

Popayán, 5 de agosto de 2016.

Señores

H. MAGISTRADOS TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
La Ciudad

Referencia: ACCION DE TUTELA
Accionante: MARÍA CLAUDIA MUÑOZ CHAPARRO
Accionado: RAMA JUDICIAL - SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- UNIDAD
DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL

MARÍA CLAUDIA MUÑOZ CHAPARRO, mayor de edad y vecina de Popayán, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.561.845 de Popayán, con fundamento en el Artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, me permito promover **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL**, con el fin de que se me amparen los **DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS y AL TRABAJO**, vulnerados por la autoridad accionada, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N° 182 de fecha 8 de septiembre de 2009 convocó a concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca y Dirección Seccional de Administración Judicial del distrito judicial de Popayán.

SEGUNDO: Dentro del término legal me inscribí en la referida convocatoria para el cargo de Secretario de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca.

TERCERO.- En el mes de diciembre de 2014 fui citada a presentar la entrevista y luego, mediante la Resolución No. 104 de fecha 18 de junio de 2015 se publicaron los resultados de la etapa clasificatoria del referido concurso, quedando la suscrita ubicada en el quinto lugar para el cargo al cual me inscribí.

CUARTO.- Frente a esta Resolución interpose recurso de reposición y en subsidio de apelación, por no estar de acuerdo con los puntajes individuales y el total que se me asignó en el CONSOLIDADO de la PRUEBA DE APTITUDES Y CONOCIMIENTO, ya que a mi juicio se presentó error aritmético en la totalización del referido puntaje, situación que igualmente ocurrió con el puntaje que me fué otorgado por EXPERIENCIA ADICIONAL Y DOCENCIA.

En relación con el puntaje obtenido en la entrevista también expresé mi inconformidad, ya que de las personas aspirantes al Cargo solo 6 personas nos

presentamos a la entrevista y de estas 6 personas todas obtuvieron el máximo puntaje para la prueba, es decir 150 puntos, **excepto la suscrita, que fui la única en obtener en la referida entrevista un puntaje muy inferior de solo 112.5 puntos**, lo cual me resultó muy extraño y me llevó a pensar que hubo un error, pues no comprendo la razón por la cual de las seis personas entrevistadas, solo a mí me hayan dado un puntaje tan bajo y a todos las demás les otorgaran el puntaje máximo permitido para la prueba, cuestión muy subjetiva.

QUINTO.- Las situaciones referidas anteriormente afectaron de manera ostensible el puntaje total que obtuve en el concurso, causándome graves perjuicios, por la pérdida de oportunidad, teniendo en cuenta que en la prueba de conocimientos obtuve el puntaje más alto de los concursantes, pero luego, por causa de todos esos errores quedé ubicada en el quinto lugar para el cargo a que aspiro.

SEXTO.- Mediante Resolución No. 109 de fecha 8 de julio de 2015 la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca resolvió de manera desfavorable el recurso de reposición que interpusé contra la Resolución No. 104 del 18 de junio de 2015 y se me concedió el recurso de apelación, recurso cuya definición se dilató por casi un año, razón por la cual tuve que instaurar una acción de tutela solicitando amparo para mis derechos de petición, al debido proceso y al acceso a cargos públicos, y fue gracias a la interposición de dicha tutela que mediante la Resolución No. CJRES16- 294 de fecha 8 de junio de 2016 por fin me resolvieron el recurso de apelación, revocando parcialmente la resolución respecto al puntaje obtenido por la suscrita en el factor de Experiencia Adicional y Docencia, con lo cual mi puntaje general aumentó, no obstante formulé impugnación contra el fallo de tutela, la cual actualmente se encuentra surtiendo su trámite en el Consejo de Estado, en el Despacho del Magistrado Hugo Fernando Bastidas Bárcenas Radicación 19001233300020160030101.

SEPTIMO.- Formulé impugnación contra el fallo de tutela por considerar que continuaba la vulneración de mis derechos al debido proceso y al acceso a cargos públicos, dado que en la Resolución mediante la cual se resolvió el recurso de apelación no se modificó lo concerniente a mi puntaje de la ENTREVISTA, que era lo más importante, **habiendo quedado patente en dicha Resolución la razón por la cual mi puntaje en la entrevista fue tan bajo.**

En la página 7 de la referida Resolución se aprecia el " Informe de Evaluación " de mi entrevista, el cual se compone de 4 ítems que son: 1. Desarrollo del conocimiento- en el cual se me asignaron 37.5 puntos-, **2. Relacional – en el cual omitieron asignarme puntaje y me aparece con 0, que equivale a ausencia de calificación** -, 3.- Servicio - en el cual se me asignaron 37.5 puntos- y 4.- Identificación con la organización - en el cual se me asignaron 37.5 puntos-, para un total de 112.5 puntos en la entrevista, que equivalen a la sumatoria de los puntajes anteriormente discriminados **Y OBVIAMENTE QUE LA RAZÓN DE QUE EL PUNTAJE TOTAL OBTENIDO EN LA ENTREVISTA QUEDARA TAN BAJO FUE PORQUE OMITIERON PONERME PUNTAJE EN EL ÍTEM No. 2 DENOMINADO RELACIONAL Y ME LO COMPUTARON CON UN 0, SITUACIÓN QUE A PESAR DE SER TAN PROTUBERANTE Y APRECIARSE A SIMPLE VISTA NO LA CORRIGIERON** y me dejaron ese puntaje así, siendo el más bajo de los seis aspirantes que se presentaron a la entrevista, con el despropósito de que todos obtuvieron en la misma 150 puntos, que era el puntaje máximo permitido para la prueba, mientras que a mí me afectaron con un puntaje tan bajo al omitir calificarme el ítem de relacional, lo cual es una situación muy delicada, pues está de por medio mi derecho a que se me aplique la calificación de manera correcta, para poder

competir en justa lid por el cargo al cual estoy aspirando desde hace tantos años; sin embargo, a pesar de ser protuberante el error en la calificación de la entrevista, no lo corrigieron en la resolución que me resolvió el recurso de apelación.

Esta es la ficha de mi entrevista que aparece en la Resolución:

Dicha firma diligenció un "Informe de Evaluación" de cada aspirante, manifestando con relación al desempeño de la recurrente, lo que sigue:

CANDIDATO	MARÍA CLAUDIA MUÑOZ CHAPARRO	
INFORMACIÓN DE LA COMPETENCIA	Desarrollo del conocimiento	
	Relacional	
	Servicio	
	Identificación con la organización	
OBSERVACIÓN DE LOS ASPIRANTES	OBSERVACIONES GENERALES DURANTE LA ENTREVISTA	
VALORACIÓN DE ASPIRANTES PUNTAJES	Desarrollo del conocimiento	37.5%
	Relacional	0%
	Servicio	37.5%
	Identificación con la organización	37.5%
	PUNTAJE TOTAL	112.5%

De lo anterior se desprende de manera evidente la vulneración a mis derechos, de allí que en la impugnación solicité como medida provisional la suspensión del trámite del concurso, mientras se decide la segunda instancia de la acción de tutela, para evitar un perjuicio irremediable, pues contra dicha resolución ya no procede recurso alguno por la vía administrativa y se acerca la fase final del concurso, pero el Consejo de Estado aún no se ha pronunciado al respecto.

OCTAVO.- Mediante la Resolución No. 148 del 22 de junio de 2016 se conformó el Registro Seccional de Elegibles para la provisión en propiedad del cargo de Secretario Nominado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, **en el cual quedé ocupando el cuarto puesto.**

NOVENO.- El día 1º de julio se publicó en la página del concurso la fecha para escoger sede, indicando que el plazo era del 1 al 8 de julio del presente año, termino dentro del cual no lo pude efectuar porque no me enteré, por lo cual tuve que presentar la opción de sede de manera extemporánea el día 10 de julio.

DECIMO.- Por lo anterior el día 13 de julio presente petición ante la Doctora MARÍA GLADYS SALAZAR MEDINA, Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, solicitando que se me tuviera en cuenta en la lista de elegibles para la provisión del cargo de Secretario Nominado de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, a pesar de haber efectuado la opción de sede de manera extemporánea, aduciendo que para dicho cargo en realidad no existía la posibilidad de escoger sede, debido a que todas las personas que estamos en el Registro Seccional de Elegibles concursamos para ese único y exclusivo cargo, con una única sede, luego la supuesta opción de sede en el presente caso es un requisito inoperante e improcedente, puesto que **NO EXISTÍA POSIBILIDAD ALGUNA DE OPTAR NI DE ESCOGER SEDE- tal como se puede corroborar con la simple lectura del formato de opción de sede que aportó, en el cual aparece como única opción la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca con sede en Popayán -** paso que tiene razón de ser únicamente en los casos en que los concursantes que integran el Registro tienen la posibilidad real de elegir la Corporación, Despacho o sede territorial en la cual desean desempeñar el cargo, lo cual por substracción de materia no ocurre en el presente caso.

En dicha solicitud aduje también que la convocatoria al referido concurso, concretamente en el numeral 8º del ARTÍCULO SEGUNDO del Acuerdo No. 182 de 2009 dice expresamente:

“ 8. OPCION DE SEDES

Esta se realizará de conformidad con el parágrafo del artículo 165 de la ley 270 de 1996 y el reglamento vigente. ”

Ahora, el artículo 165 de la Ley 270 de 1996 – Ley Estatutaria de la Justicia, norma a la cual se remite dice:

“ARTICULO 165 . REGISTRO DE ELEGIBLES. *La Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura conformará con quienes hayan superado las etapas anteriores, el correspondiente Registro de Elegibles para cargos de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, teniendo en cuenta las diferentes categorías de empleos y los siguientes principios:*

La inscripción en el registro se hará en orden descendente, de conformidad con los puntajes que para cada etapa del proceso de selección determine el reglamento.

La inscripción individual en el registro tendrá una vigencia de cuatro años. Durante los meses de enero y febrero de cada año, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción con los datos que estime necesarios y con éstos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar.

Cuando se trate de cargos de funcionarios, o de empleados de las corporaciones judiciales nacionales el concurso y la incorporación al registro se hará por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; en los demás casos dicha función corresponde a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

PARAGRAFO. En cada caso de conformidad con el reglamento, los aspirantes, en cualquier momento podrán manifestar las sedes territoriales de su interés.
(Subrayado y resaltado propio)

Como puede advertirse, el párrafo de la referida norma permite que los aspirantes EN CUALQUIER MOMENTO puedan manifestar la SEDE TERRITORIAL de su interés, de lo cual se desprende que la opción de sede no puede restringirse únicamente a los días fijados por el Consejo para efectuar la opción de sede, **menos en este caso, donde no existía ni siquiera la posibilidad de escoger Corporación, Despacho ni sede, por tratarse de un único cargo.**

DÉCIMO PRIMERO.- En dicha solicitud también manifesté expresamente que la opción de sede no podía ser tomada como una manifestación de mi interés actual en el cargo, dado que el mismo se encuentra patente, conocido como tienen que tuve que instaurar una Acción de Tutela contra la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL para que me resolvieran el recurso de apelación que interpusé contra la Resolución No. 104 de fecha 18 de junio de 2015 mediante la cual se publicaron los resultados de la etapa clasificatoria del referido concurso y saben perfectamente que solo gracias a la interposición de dicha acción constitucional fue que logré que me resolvieran dicho recurso, encontrándose en este momento surtiéndose en el Consejo de Estado la impugnación contra el fallo de tutela efectuado por la suscrita, lo cual también es de su conocimiento.

DECIMO SEGUNDO.- Frente a esta solicitud la Doctora MARÍA GLADYS SALAZAR MEDINA me respondió escuetamente, mediante oficio CSJ- SA-C- 1160 del 19 de julio de 2016, que no será tenida en cuenta en la elaboración de la respectiva lista de elegibles, por haber presentado la opción de sede de manera extemporánea, sin efectuar análisis alguno sobre los planteamientos de fondo efectuados en la solicitud.

DECIMO TERCERO.- Esta posición de dejarme por fuera de la lista de elegibles para la provisión del cargo para el cual me encuentro concursando, con el solo argumento de pegarse de la extemporaneidad en el cumplimiento del formalismo de la opción de sede, cuya aplicación es evidentemente inoperante e improcedente para el presente caso, por ser inexistente la posibilidad de escoger u optar sede, **tal como se puede corroborar con la simple lectura del formato de opción de sede que aporté, en el cual aparece como única opción la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca con sede en Popayán,** vulnera mis derechos fundamentales, al no hacer prevalecer mi derecho sustancial sobre una formalidad inaplicable y por completo carente de razón y de sentido en el caso particular del cargo en comento, por tratarse de un cargo único para el cual concursamos y para el cual nos encontramos aspirando **únicamente a ese todas las personas que hacemos parte del Registro Seccional de Elegibles, luego no había lugar a que se efectuara opción de sede.**

El derecho al trabajo tiene categoría constitucional y si me encuentro participando en este concurso es porque necesito acceder a un empleo, y no puedo continuar viendo vulnerados mis derechos de esta manera; para mí es muy importante que se me respete el derecho a estar en la lista de elegibles para la provisión del cargo tantas veces mencionado, **pues tal derecho me lo gané con mi puntaje, que me permitió ubicarme en el cuarto lugar del Registro Seccional de Elegibles efectuado única y exclusivamente para dicho cargo, de conformidad con la Resolución No. 148 del 22 de junio de 2016, derecho que ahora no me puede**

AK

ser desconocido sobre la única base del culto a un formalismo cuya aplicación resultaba improcedente en el presente caso.

VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL TRABAJO, AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y AL DERECHO DE PETICIÓN

Tratándose de un concurso de méritos para acceder a cargos públicos, las actuaciones de la entidad convocante debe ajustarse a los principios de legalidad, buena fe y confianza legítima, los cuales considero conculcados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Luego de tener que interponer recursos de reposición, apelación e instaurar una acción de tutela, batallando incansablemente a lo largo de varios años por la defensa de mis derechos en este concurso, ahora pretenden dejarme por fuera de la lista de elegibles para la provisión del cargo de Secretario Nominado de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, con el solo argumento de la extemporaneidad en el cumplimiento de un formalismo que resulta a todas luces inoperante e improcedente para el presente caso, como lo es la opción de sede, al ser inexistente la posibilidad de escoger u optar sede, situación que vulnera mis derechos fundamentales, al no hacer prevalecer mi derecho sustancial sobre una formalidad por completo carente de razón y de sentido en el caso particular del cargo en comento, por ser tratarse de un cargo único para el cual concursamos y para el cual nos encontramos aspirando **únicamente para ese todas las personas que hacemos parte del Registro Seccional de Elegibles, luego no había lugar a que se efectuara opción de sede.**

Solicito a los señores Magistrados encarecidamente analizar mi particular situación.

El derecho al trabajo tiene categoría constitucional y si me encuentro participando en este concurso es porque necesito acceder a un empleo, y no puedo continuar viendo vulnerados mis derechos de esta manera; para mí es muy importante que se me respete el derecho a estar en la lista de elegibles para la provisión del cargo tantas veces mencionado, **pues tal derecho me lo gané con mi puntaje, que me permitió ubicarme en el cuarto lugar del Registro Seccional de Elegibles efectuado única y exclusivamente para dicho cargo, de conformidad con la Resolución No. 148 del 22 de junio de 2016, derecho que ahora no me puede ser desconocido sobre la única base del culto a un formalismo cuya aplicación resultaba improcedente en el presente caso.**

Conforme lo establece la Constitución Política en su Preámbulo y en el artículo 1º, el trabajo es un valor fundamental de nuestra organización política y fundamento del Estado Social de Derecho. Por su parte, el artículo 25 ídem, consagra el trabajo como un derecho que goza, en todas sus modalidades, de la protección especial por parte del Estado, y toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

El derecho al trabajo tiene el carácter de fundamental tanto por la expresa inserción en el articulado, en consideración a la persona humana, respecto de la cual a la autoridad pública sólo le corresponde respetar y defender, como por cuanto el trabajo y la contraprestación que se reconoce por el mismo son fundamentales para disfrutar de otros derechos relacionados con la subsistencia humana y el sustento: alimentación, vivienda, vestido, etc; las circunstancias de tiempo, modo y lugar en

que se desarrolla deben corresponder a la dignidad del ser humano y enmarcarse en el valor de justicia social.

La Constitución Política de 1991 establece en el ordinal 7° del artículo 40, que se garantiza a todo ciudadano el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos. En el mismo sentido el artículo 125 señala "*los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera*". Igualmente, el inciso segundo del citado artículo consagra la regla general del concurso público, como forma de acceder a los cargos de la administración pública.

De esta forma la Norma Superior establece los criterios para la provisión de cargos públicos, que son: el mérito y la calidad de los aspirantes.

Por su parte, el derecho a la igualdad está consagrado en el artículo 13 superior, en los siguientes términos:

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

En sentencia T- 256 de 1995, reiterada en la sentencia T-654 de 2011, la Corte Constitucional señaló claramente la necesidad de respetar las bases del concurso, de la siguiente manera:

"... Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla."

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos antes descritos, solicito se me protejan los DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y AL TRABAJO, así como los principios de confianza legítima, buena fe y legalidad, vulnerados por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL.

En consecuencia solicito **se le ordene a las accionadas la inclusión de mi nombre en la lista de elegibles para la provisión en propiedad del cargo de SECRETARIO DE LA SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA**, a lo cual tengo derecho por encontrarme en el cuarto lugar del Registro Seccional efectuado única y exclusivamente para dicho cargo, de conformidad con la Resolución No. 148 del 22 de junio de 2016.

PRUEBAS

Presento como tales, las siguientes **PRUEBAS DOCUMENTALES**:

- 1.- Copia del recurso de reposición interpuesto por la suscrita contra la Resolución No. 104 de fecha 18 de junio de 2015 mediante la cual se publicaron los resultados de la etapa clasificatoria del concurso de méritos convocado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N° 182 de fecha 8 de septiembre de 2009.
- 2.- Copia de la Resolución No. 109 de fecha 8 de julio de 2015 mediante la cual la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca resolvió de manera desfavorable el recurso de reposición que interpuso contra la Resolución No. 104 del 18 de junio de 2015 y me concedió el recurso de apelación.
- 3.- Copia de la Acción de Tutela presentada por la suscrita contra la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL.
- 4.- Copia de la sentencia de tutela proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca. Magistrado Ponente Dr. Carlos Jaramillo.
- 5.- Copia de la Resolución No. CJRES16- 294 de fecha 8 de junio de 2016 mediante la cual la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca resolvió el recurso de apelación que interpuso contra la Resolución No. 104 del 18 de junio de 2015.
- 6.-Copia de la impugnación que presenté contra la sentencia de tutela.
- 7.- Copia de mi FORMATO DE OPCION DE SEDE.
- 8.- Copia de la petición presentada a la Dra MARÍA GLADYS SALAZAR MEDINA, Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca el 13 de julio de 2.016, solicitándole mi inclusión en la lista de elegibles para la provisión en propiedad del cargo de SECRETARIO DE LA SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA

9.- Copia del Oficio CSJ- SA-C- 1160 del 19 de julio de 2016, mediante el cual se dio respuesta a la anterior solicitud.

ANEXOS

Anexo los documentos mencionados como pruebas, copia de la acción de tutela con anexos para la entidad accionada y copia simple para el archivo del Despacho.

MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismo hechos aquí expuestos.

NOTIFICACIONES

A la Presidenta de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Doctora MARTHA LUCÍA ZAMORA AVILA o quien haga sus veces, se la puede notificar en la Calle 12 No. 7-65 en Bogotá. Correos electrónicos: carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co y erusingm@consejosuperior.ramajudicial.gov.co.

A La Directora de la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Doctora MARÍA CLAUDIA RIVAS ROJAS, en la Calle 12 No. 7-65 en Bogotá. Correo electrónico carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La suscrita puede ser notificada en la Carrera 6C No. 31 N 46 Apartamento 202 B, Urbanización Guaduales de la Hacienda en Popayán. Teléfono 301 7904268. Correo electrónico mariaclaudia1232009@hotmail.com

Atentamente,



María Claudia Muñoz
MARÍA CLAUDIA MUÑOZ CHAPARRO
C.C No. 34.561.845 de Popayán.

Popayán, 03 de julio de 2015.

Doctora
MARIA GLADIS SALAZAR MEDINA
PRESIDENTA SALA ADMINISTRATIVA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA
La Ciudad

COPTA 16
03 JUL 2015
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
DEL CAUCA
SALA ADMINISTRATIVA
CORRESPONDENCIA
RECIBIDO: [Firma]
HORA: 11:45 pm

REF.- Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la Resolución No. 104 del 18 de junio de 2015.

MARÍA CLAUDIA MUÑOZ, identificada como aparece al pie de mi firma, con todo respeto y encontrándome dentro del término legal, acudo ante su Despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICION** y en subsidio de **APELACION**, contra la RESOLUCION No. 104 DEL 18 DE JUNIO DE 2015, mediante la cual se publicaron los resultados de la etapa clasificatoria del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo 182 de 2009, recurso que interpongo en relación con los puntajes individuales y el total que se me asignaron para el cargo de Secretaria de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, para el cual concursé.

Las razones de inconformidad son las siguientes:

1.- Se presenta error aritmético en la totalización del puntaje que se me asignó en el CONSOLIDADO de la PRUEBA DE APTITUDES Y CONOCIMIENTO, ya que al haber obtenido una calificación de 998.83 en la prueba de aptitudes y de 848.45 en la prueba de conocimientos, **mi consolidado de prueba de aptitudes y conocimientos debe ser de 554.184 puntos**, sin embargo en la Resolución dicho consolidado me aparece en solo 485.47, de lo cual se desprende que se me están perdiendo 68.71 puntos.

2.- También se presenta error en el puntaje que me fue otorgado por EXPERIENCIA ADICIONAL Y DOCENCIA, que fué solo de 74.44, puntaje que no guarda relación con la experiencia que aparece soportada con los documentos que aporté cuando me inscribí al concurso, con los cuales acredito la **experiencia profesional de once años en el ejercicio de la profesión de abogada** que yo tenía para la fecha de la inscripción al concurso, experiencia que se puede resumir de la siguiente manera:

Abogada litigante desde el mes de septiembre de 1998, abogada interna de la empresa Andina Motors Cauca S.A desde el 27 de junio de 2000 hasta el 1º de julio de 2002, funcionaria judicial en diferentes cargos de la Rama Judicial, tales como auxiliar de Magistrado, Juez Civil Municipal, Juez Promiscuo de Familia, Oficial Mayor etc, los cuales desempeñé desde el mes de julio de 2002 hasta octubre de 2007, en diferentes periodos que suman 5 años y un mes al servicio de la Rama

12

Judicial. Posteriormente me desempeñé como Abogada Externa del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, desde el mes de marzo de 2009, cargos que ostentaba para la fecha en que me inscribí al concurso, todo lo cual reitero que se encuentra debidamente acreditado con los documentos que radiqué al momento de efectuar mi inscripción al mismo, por lo que concluyo que mi puntaje en experiencia adicional no puede ser de tan solo 74.44 puntos, por lo cual solicito sea ajustado.

3.- En relación con el puntaje de la Entrevista, advierto con sorpresa que de las 8 personas aspirantes al cargo, solo 6 personas nos presentamos a la entrevista, y de estas seis personas, todas obtuvieron el máximo puntaje para la prueba, es decir 150 puntos, excepto la suscrita, que fui la única que obtuvo un puntaje muy inferior de solo 112.5 puntos, lo cual me resulta demasiado extraño y me lleva a pensar que hay un error, pues no se comprende la razón de que únicamente a mí me hayan afectado con ese puntaje tan bajo y **a todos los demás aspirantes les hayan otorgado el puntaje máximo permitido**, lo cual resulta bastante llamativo, siendo esta la razón que me mueve a solicitar que por favor se revise qué ocurrió con mi puntaje de la entrevista.

Las situaciones enumeradas en precedencia afectaron de manera más que ostensible mi puntaje total en el concurso, causándome graves perjuicios, por la pérdida de oportunidad, teniendo en cuenta que en la prueba de aptitudes y conocimientos obtuve el puntaje más alto de todo el concurso en el Cauca, pero ahora y por causa de estos errores, quedé ubicada en el quinto puesto para el cargo al cual aspiro, es decir sin ninguna posibilidad, luego de que me quitaron 68.71 en el consolidado de la prueba de aptitudes y conocimientos, me han calificado mal la experiencia adicional y de contera, por si fuera poco, me otorgan el puntaje más bajo de las entrevistas, mientras que a los demás aspirantes al cargo les otorgan el puntaje máximo permitido.

Considero, con todo respeto, que esto no es justo, por lo cual solicito se efectué una revisión pormenorizada de mi consolidado en la prueba de aptitudes y conocimientos, de mi experiencia adicional y de la entrevista, a efectos de que se modifique la resolución recurrida en la parte pertinente, otorgándoseme los puntajes verdaderos a que tengo derecho.

De manera subsidiaria solicito se me conceda el RECURSO DE APELACION, para que mi caso sea revisado por la instancia superior.

Atentamente,

María Claudia Muñoz

MARÍA CLAUDIA MUÑOZ

C.C No. 34.561.845 de Popayán

T.P. No. 93.277 del Consejo Superior de la Judicatura



47
13

RESOLUCIÓN 109 DE 2015
(Julio 08)

*"Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la doctora **MARIA CLAUDIA MUÑOZ CHAPARRO**, en contra de la Resolución No. 104 del 18 de junio de 2015"*

LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, y de conformidad con lo aprobado en sesión de la Sala Administrativa del 08 de julio de 2015, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante el Acuerdo No.182 del 08 de septiembre de 2009, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, convocó a Concurso de Méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán.

Mediante Resolución No. 092 del 10 de febrero de 2010, adicionada por la Resolución No. 146 del 24 de marzo del mismo año, la Sala decidió acerca de la admisión al concurso de las personas que se inscribieron de manera oportuna al referido concurso de méritos.

En desarrollo de la etapa de selección, los aspirantes admitidos al mismo, fueron citados para presentar la prueba de aptitudes y conocimientos, la cual se llevó a cabo el día 07 de noviembre de 2010.

A través de la Resolución No. 125 del 13 de abril de 2011, esta Corporación, publicó los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos.

Concluida la etapa de selección, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, citó a los aspirantes que superaron las pruebas de conocimientos y aptitudes para presentar entrevista, la cual se llevó a cabo los días 09 y 10 de diciembre de 2014.

Mediante Resolución No.104 del 18 de junio de 2015, aclarada a través de la Resolución 105 del 22 de junio de 2015, esta Sala Administrativa publicó los resultados de la etapa clasificatoria, del concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles, para la provisión de cargos de empleados del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca y Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, convocado mediante Acuerdo No.182 del 08 de septiembre de 2009.

La anterior disposición fue notificada mediante su fijación por el término de ocho (8) días hábiles, en la Secretaría de esta Sala Administrativa, es decir, desde las 8:00 a.m. del 19



de junio hasta las 5:00 p.m. del 1° de julio de 2015, y a título informativo fue publicada en la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co

2. RAZONES DE INCONFORMIDAD DE LA RECURRENTE

Dentro del término legal, (03 de julio de 2015) la doctora MARIA CLAUDIA MUÑOZ CHAPARRO presentó escrito contentivo de los recursos de reposición y en subsidio apelación, fundamentados en los siguientes hechos:

2.1, afirma que se presentó un error aritmético en la totalización del puntaje asignado en el consolidado de la prueba de aptitudes y conocimientos, pues en su parecer debe ser de 554.184 puntos y no 485.47 puntos, perdiendo 68.71 puntos.

2.2 En el factor experiencia adicional y docencia, solamente se le concedió un puntaje de 74.44 el cual no guarda relación con la experiencia que aparece soportada con los documentos aportados al momento de su inscripción, si en cuenta se tiene que su experiencia se resume de la siguiente manera:

- ✓ Abogada litigante desde el mes de septiembre de 1998
- ✓ Abogada interna de la empresa Andina Motors del Cauca S.A. desde el 27 de junio de 2000 hasta el 1° de julio de 2002.
- ✓ Funcionaria judicial en diferentes cargos de la Rama Judicial, tales como Auxiliar de Magistrado, Juez Civil Municipal, Juez Promiscuo de Familia, Oficial Mayor, etc. Cargos desempeñados desde el mes de julio de 2002 hasta octubre de 2007, en diferentes periodos que suman 5 años y un mes al servicio de la Rama Judicial.
- ✓ Abogada externa del Instituto de Seguros Sociales y del Instituto Nacional de Vías, desde el mes de marzo de 2009, cargos que ostentaba para la fecha de inscripción al concurso de méritos.

2.3 Frente al puntaje concedido en la entrevista, manifiesta que éste debe ser revisado en atención a que de las ocho personas aspirantes al cargo, sólo seis personas se presentaron a la entrevista y de éstas seis personas todas obtuvieron el máximo puntaje para la prueba, es decir 150 puntos, excepto la recurrente quien fue la única que obtuvo un puntaje muy inferior de sólo 112.5 puntos.

Concluye la recurrente que las situaciones relacionadas anteriormente afectaron de manera ostensible su puntaje total en el concurso, causándole graves perjuicios por la pérdida de oportunidad, teniendo en cuenta que en la prueba de aptitudes y conocimientos obtuvo el puntaje más alto de todo el concurso, y por causa de esta situación quedó ubicada en el quinto puesto para el cargo de su aspiración.

3. CONSIDERACIONES

La doctora MARIA CLAUDIA MUÑOZ CHAPARRO se inscribió en el concurso, convocado mediante Acuerdo No. 182 del 08 de septiembre de 2009, para el cargo de Secretario Nominado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, al cual fue admitida.

Se tiene que la aspirante superó la prueba de aptitudes con un puntaje de 998,83 y la prueba de conocimientos con 848,45 por lo tanto los factores de la etapa clasificatoria fueron valorados siendo asignado el puntaje total de 485.47 que se publicó a través del acto administrativo recurrido.

El 03 de julio del año en curso, la concursante presentó recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN, contra la Resolución No. 104 del 18 de junio de 2015, al considerar que es acreedora de una calificación más alta que la obtenida en la experiencia adicional.

3.1 PUNTAJE CONSOLIDADO EN LA PRUEBA DE APTITUDES Y CONOCIMIENTOS

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura aprobó y asignó el peso porcentual de las pruebas de aptitudes y conocimientos así: i) Prueba de Aptitudes (50%) y ii) Prueba de Conocimientos (50%), el método de cálculo utilizado para determinar la nueva escala de calificación (300-600), establecida en el Acuerdo de Convocatoria; para el factor Prueba de Aptitudes y Conocimientos, es el siguiente:

Fórmula de Escala y Proporcionalidad:

$$Y = 300 + ((600-300)*(X-PMin) / (PMax-PMin))$$

Y = Valor nueva Escala Clasificatoria (300-600)

X= Puntaje obtenido por el aspirante en la Prueba.

PMin = 800 correspondiente al Puntaje Mínimo aprobatorio de la prueba.

PMax = 1000 correspondiente al Puntaje Máximo de valoración de la prueba.

La fórmula para la obtención de la nueva escala de calificación de este factor, entre 300 y 600, responde a la asignación de 300 puntos al aspirante que en su prueba registró la nota más baja, es decir 800 y la asignación de 600 puntos al aspirante que en su prueba alcanzó la máxima nota posible, es decir 1000 puntos, distribuyendo proporcionalmente los demás puntajes obtenidos en la respectiva prueba.

Teniendo en cuenta el peso porcentual asignado a cada prueba, la fórmula de cálculo se aplica al puntaje obtenido por el aspirante en cada una de las pruebas, obteniendo de esta manera las nuevas escalas de valoración para la prueba de aptitudes y para la prueba de conocimientos, resultados que se multiplican por la respectiva ponderación o peso porcentual asignado a cada una (50%), posterior a ello se realiza la sumatoria para obtener de esta manera el puntaje total del factor, veamos:

✓ Prueba de Aptitudes

$$\begin{aligned} Y &= 300 + ((600-300)*(X-PMIN)/(PMAX-PMIN)) \\ Y &= 300 + ((600-300)*(998,83-800)/(1000-800)) \\ Y &= 300 + ((300)*(198,83)/(200)) \\ Y &= 300 + ((59649)/(200)) \\ Y &= 300 + (298,245) \\ Y &= \mathbf{598,245} \end{aligned}$$

✓ Prueba de Conocimientos

$$\begin{aligned} Y &= 300 + ((600-300)*(X-PMIN)/(PMAX-PMIN)) \\ Y &= 300 + ((600-300)*(848,45-800)/(1000-800)) \\ Y &= 300 + ((300)*(48,45)/(200)) \\ Y &= 300 + (14535)/(200) \\ Y &= 300 + 72,675 \\ Y &= \mathbf{372,675} \end{aligned}$$

✓ TOTAL PRUEBA DE APTITUDES Y CONOCIMIENTOS

$$\begin{aligned} Y &= 598,245 + 372,675 \\ Y &= 970,92/2 \\ Y &= \mathbf{485,46} \end{aligned}$$

Así las cosas, se tiene que el puntaje obtenido por la recurrente es de **485,46**, y el asignado en la Resolución No. 104 del 18 de junio de 2015 es **485,47**, por lo que no hay lugar a reponer para modificar estos factores.

3.2 PUNTAJE EXPERIENCIA ADICIONAL Y DOCENCIA DE LA RECURRENTE

Los documentos allegados oportunamente por la recurrente a esta Sala, para acreditar su experiencia y docencia fueron:

- ✓ Certificado expedido por el jefe del Departamento de Recursos Humanos del Instituto de Seguros Social ISS, donde indica que la doctora MUÑOZ CHAPARRO, laboró desde el 24 de marzo al 09 de septiembre de 2009.
- ✓ Certificado expedido por la subgerente de la sociedad comercial HONDA, en el que se informa que la recurrente laboró desde el 27 de junio de 2000; hasta el 01 de julio de 2002.
- ✓ Certificado expedido por la Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, en el que consta que la doctora Muñoz Chaparro se desempeñó en los siguientes cargos de la Rama Judicial:
 - Auxiliar Judicial Grado 01 del Tribunal Superior de Popayán: desde el 02 de julio de 2002, hasta el 10 de agosto de 2003.
 - Juez Primera Civil Municipal de Popayán: desde el 11 de agosto al 30 de septiembre de 2003.
 - Juez Primera Civil Municipal de Puerto Tejada: desde el 01 de octubre de 2003 hasta el 15 de abril de 2004.
 - Auxiliar Judicial Grado 01 del Tribunal Superior de Popayán: desde el 16 de abril de 2004, hasta el 31 de mayo de 2005.
 - Juez Segunda Civil Municipal de Santander de Quilichao: desde el 01 hasta el 21 de junio de 2005.
 - Auxiliar Judicial Grado 01 del Tribunal Superior de Popayán: desde el 22 de junio de 2005, hasta el 11 de julio de 2005.
 - Juez Primera Civil Municipal de Popayán: desde el 23 de mayo de 2006, hasta el 24 de octubre de 2007.
 - Juez Promiscuo de Familia de El Bordo Patía: desde el 07 hasta el 31 de diciembre de 2007.
 - Juez Primera Promiscuo Municipal de Piendamó: desde el 23 de abril al 05 de mayo de 2008.
 - Oficial Mayor o Sustanciador del Juzgado Primero Laboral de Descongestión de Popayán: desde el 15 de septiembre de 2008, hasta el 19 de diciembre de 2008.

Se verificó que todas las certificaciones laborales aportadas por la recurrente cumplen con las condiciones señaladas en el numeral 3.5 del artículo 2° del Acuerdo No. No.182 del 08 de septiembre de 2009, en consecuencia han sido tenidos cuenta para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos y la experiencia adicional, acreditando 1.987 días laborados, así:

CERTIFICACIÓN LABORAL	TIEMPO ACREDITADO
Departamento de Recursos Humanos del Instituto de Seguros Social ISS	165 días laborados
Sociedad comercial HONDA	125 días laborados
Auxiliar Judicial Grado 01 del Tribunal Superior de Popayán	398 días laborados
Juez Primera Civil Municipal de Popayán: desde el 11 de agosto al 30 de septiembre de 2003	49 días laborados
Juez Primera Civil Municipal de Puerto Tejada	194 días laborados
Auxiliar Judicial Grado 01 del Tribunal Superior de Popayán	376 días laborados
Juez Segunda Civil Municipal de Santander de Quilichao	20 días laborados
Auxiliar Judicial Grado 01 del Tribunal Superior de Popayán	19 días laborados
Juez Primera Civil Municipal de Popayán	511 días laborados

Juez Promiscuo de Familia de El Bordo Patía	24 días laborados
Juez Primera Promiscuo Municipal de Piendamó	12 días laborados
Oficial Mayor o Sustanciador del Juzgado Primero Laboral de Descongestión de Popayán	94 días laborados
TOTAL TIEMPO LABORADO	1.987 DIAS

De conformidad con lo anterior, se tiene que el requisito mínimo exigido para el cargo por el cual concursa la recurrente, esto es Secretario Nominado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, son: el título profesional en derecho y tener tres (3) años de experiencia profesional relacionada, es decir, 1080 días que deberán ser descontados de la totalidad de los días laborados acreditados por la aspirante (1.987 días) para valorar la experiencia adicional.

TOTAL DÍAS LABORADOS	REQUISITO MÍNIMO EXIGIDO	TOTAL DÍAS EXPERIENCIA ADICIONAL
1987	1080	907 DIAS

De conformidad con el literal b del numeral 5.2.1 del artículo 2° del Acuerdo 182 del 08 de septiembre de 2009, en la experiencia adicional y docencia se evalúa la experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, así:

- ✓ La experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración dará derecho a **veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste.**
- ✓ La docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo y a cinco (5) puntos por cada semestre de ejercicio en los demás casos.
- ✓ En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y el total del factor no podrá exceder de 150 puntos.

Con fundamento en las condiciones establecidas en la Convocatoria, y el valor otorgado para la experiencia adicional, la fórmula aritmética a aplicar es la siguiente:

$$360 \text{ días de servicio} = 20 \text{ puntos}$$

$$907 \text{ días de servicio} = X$$

$$X = \frac{907 \text{ días de servicio} \times 20 \text{ puntos}}{360 \text{ días de servicio}}$$

$$X = 50.38$$

Con la anterior operación, concluye esta Corporación que, si por cada año de servicio se asignan 20 puntos, por 907 días laborados la calificación correspondiente es de **50.38** puntos, lo cual no da lugar a reponer la Resolución bajo este argumento, toda vez que por el contrario a la concursante se le asignó un puntaje mayor en este factor de 74.44, y bajo el principio general del Derecho no "*reformatio in pejus*" en aras de proteger la transparencia, legalidad y garantía en el concurso de méritos, el puntaje concedido no puede ser objeto de modificación para disminuirlo.

3.3 PUNTAJE ENTREVISTA

En relación con el puntaje asignado en la entrevista, considera importante esta Corporación manifestarle a la recurrente que la entrevista busca evaluar los factores relacionados directamente con el comportamiento individual del concursante que no pueden ser valorados a través de una prueba escrita.

Consecuente con lo anterior, y con el fin de garantizar el derecho a la igualdad de todos los concursantes se implementaron preguntas generales con una preparación previa, con la asistencia de una psicóloga especialista en el manejo de técnicas de selección que permitía darle un puntaje adecuado a las habilidades y destrezas que podían reflejarse en cada una de las respuestas dadas por los concursantes quienes tuvieron la oportunidad de contestar las preguntas formuladas sin presiones de tiempo, espacio y lugar.

Se concluye entonces que el puntaje otorgado a cada concursante fue el resultado de la valoración de las habilidades y destrezas manifestadas en las respuestas.

4.- DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, esta Sala Administrativa confirmará los puntajes otorgados a la recurrente mediante la Resolución No. 104 del 18 de junio de 2015, aclarada a través de la Resolución 105 del 22 de junio de 2015; del mismo modo, se dispondrá conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria para ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca,

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Confirmar los puntajes asignados a la doctora **MARIA CLAUDIA MUÑOZ CHAPARRO**, identificada con cédula de ciudadanía número 34.561.845 de Popayán, contenidos en la Resolución No. 104 del 18 de junio de 2015, aclarada mediante la Resolución 105 del 22 de junio de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído y en consecuencia no se repone el acto recurrido.


ARTICULO 2º.- Conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria y remitir copia del presente acto administrativo y del recurso presentado para ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial, para lo de su competencia.

ARTICULO 3º.- Notificación.- Notificar la presente Resolución a la doctora **MARIA CLAUDIA MUÑOZ CHAPARRO**, de la misma forma que el acto recurrido.

ARTICULO 4º.- Esta Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Popayán, a los ocho (08) días del mes de julio del año dos mil quince (2015).


MARIA GLADIS SALAZAR MEDINA
Presidenta

Magistrada Sustanciadora: Dra. Olga Cecilia Posso Mendoza
YFBLL

Señores
H. MAGISTRADOS SALA LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN
La Ciudad

Referencia: ACCION DE TUTELA
Accionante: MARÍA CLAUDIA MUÑOZ CHAPARRO
Accionado: RAMA JUDICIAL - SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- UNIDAD
DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL

MARÍA CLAUDIA MUÑOZ CHAPARRO, mayor de edad y vecina de Popayán, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.561.845 de Popayán, con fundamento en el Artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, me permito promover **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, con el fin de que se me ampare el **DERECHO DE PETICIÓN** consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, vulnerado por la autoridad accionada, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N° 182 de fecha 8 de septiembre de 2009 convocó a concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca y Dirección Seccional de Administración Judicial del distrito judicial de Popayán.

SEGUNDO: Dentro del término legal me inscribí en la referida convocatoria para el cargo de Secretario de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca y posteriormente en la prueba de aptitudes y conocimientos obtuve el puntaje más alto en el Departamento del Cauca, **de 998 sobre 1.000 puntos**.

TERCERO.- En el mes de diciembre de 2014 fui citada a presentar la entrevista y luego, mediante la Resolución No. 104 de fecha 18 de junio de 2015 se publicaron los resultados de la etapa clasificatoria del referido concurso, quedando la suscrita ubicada en el quinto lugar para el cargo al cual me inscribí, es decir el de Secretario de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca.

CUARTO.- Frente a esta Resolución interpose recurso de reposición y en subsidio de apelación, por no estar de acuerdo con los puntajes individuales y el total que se me asignó en el CONSOLIDADO de la PRUEBA DE APTITUDES Y CONOCIMIENTO, ya que a mi juicio se presentó error aritmético en la totalización del referido puntaje, situación que igualmente ocurrió con el puntaje que me fue otorgado por EXPERIENCIA ADICIONAL Y DOCENCIA.

En relación con el puntaje obtenido en la entrevista también expresé mi inconformidad, ya que de las personas aspirantes al Cargo solo 6 personas nos presentamos a la entrevista y de estas 6 personas todas obtuvieron el máximo puntaje para la prueba, es decir 150 puntos, **excepto la suscrita, que fui la única en obtener en la referida entrevista un puntaje muy inferior de solo 112.5**

7
20

puntos, lo cual me resultó muy extraño y me llevó a pensar que hubo un error, pues no comprendo la razón por la cual de las seis personas entrevistadas, solo a mí me hayan dado un puntaje tan bajo y a todos las demás les otorgaran el puntaje máximo permitido para la prueba, cuestión muy subjetiva.

QUINTO.- Las situaciones referidas anteriormente afectaron de manera ostensible el puntaje total que obtuve en el concurso, causándome graves perjuicios, por la pérdida de oportunidad, **teniendo en cuenta que en la prueba de conocimientos obtuve el puntaje más alto**, pero ahora y por causa de todos estos errores y evidente subjetividad en el puntaje de la entrevista, quedé ubicada en el quinto lugar para el cargo a que aspiro, es decir sin ninguna oportunidad.

SEXTO.- Mediante Resolución No. 109 de fecha 8 de julio de 2015 la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca resolvió de manera desfavorable el recurso de reposición que interpuse contra la Resolución No. 104 del 18 de junio de 2015 **y se me concedió el recurso de apelación, recurso que hasta la fecha, habiendo transcurrido casi un año, aún no me ha sido resuelto, vulnerado de esta manera mi derecho de petición.**

SEPTIMO.- Es de anotar señores Magistrados que para los demás cargos convocados mediante el referido concurso ya se efectuaron los nombramientos y solo para el cargo al cual aspiro, es decir el de Secretario de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca no se ha efectuado, porque no han resuelto mi recurso de apelación situación que se dilata en el tiempo, **no siendo justo que se nos ponga a esperar tanto tiempo, ya que el examen de conocimientos lo presenté en el año 2009 y a la fecha, habiendo transcurrido casi siete años, es inconcebible que continúe esperando que termine de surtir este concurso.**

VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL TRABAJO, AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y AL DERECHO DE PETICIÓN

Tratándose de un concurso de méritos para acceder a cargos públicos, las actuaciones de la entidad convocante debe ajustarse a los principios de legalidad, buena fe y confianza legítima, los cuales considero conculcados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, quien luego de haber convocado en el año 2009 al concurso referido en los hechos de la presente acción de tutela, ha dejado transcurrir más de 6 años sin haber terminado de surtir el trámite del mismo.

En mi caso particular, llevó casi un año esperando que se me resuelva el recurso de apelación que interpuse contra la Resolución No. 104 de fecha 18 de junio de 2015 mediante la cual se publicaron los resultados de la etapa clasificatoria del referido concurso, resolución que considero lesiva para mis intereses y **dado el prolongado periodo de tiempo de más de un lustro transcurrido desde que me inscribí a esta convocatoria, necesito que sin más dilación se me defina mi situación al cargo para el cual estoy aspirando, pues como bien se sabe el derecho al trabajo tiene categoría constitucional y si me inscribí en esta convocatoria es porque necesito acceder a un empleo, y no puedo continuar viendo burladas mis expectativas a lo largo de los años, sin que se me defina la suerte del cargo al cual estoy aspirando en este concurso.**

Conforme lo establece la Constitución Política en su Preámbulo y en el artículo 1º, el trabajo es un valor fundamental de nuestra organización política y fundamento del

Estado Social de Derecho. Por su parte, el artículo 25 ídem, consagra el trabajo como un derecho que goza, en todas sus modalidades, de la protección especial por parte del Estado, y toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

El derecho al trabajo tiene el carácter de fundamental tanto por la expresa inserción en el articulado, en consideración a la persona humana, respecto de la cual a la autoridad pública sólo le corresponde respetar y defender, como por cuanto el trabajo y la contraprestación que se reconoce por el mismo son fundamentales para disfrutar de otros derechos relacionados con la subsistencia humana y el sustento: alimentación, vivienda, vestido, etc; las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolla deben corresponder a la dignidad del ser humano y enmarcarse en el valor de justicia social.

La Constitución Política de 1991 establece en el ordinal 7° del artículo 40, que se garantiza a todo ciudadano el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos. En el mismo sentido el artículo 125 señala "*los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera*". Igualmente, el inciso segundo del citado artículo consagra la regla general del concurso público, como forma de acceder a los cargos de la administración pública.

De esta forma la Norma Superior establece los criterios para la provisión de cargos públicos, que son: el mérito y la calidad de los aspirantes.

Por su parte, el derecho a la igualdad está consagrado en el artículo 13 superior, en los siguientes términos:

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

En sentencia T- 256 de 1995, reiterada en la sentencia T-654 de 2011, la Corte Constitucional señaló claramente la necesidad de respetar las bases del concurso, de la siguiente manera:

"... Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83

C.P.), *incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla.*"

Así las cosas, y como quiera que me inscribí y estoy participando en este concurso desde hace más de 6 años, necesito que se me resuelva con estricta sujeción a las bases del concurso, el recurso de apelación que interpuse contra la Resolución No. 104 de fecha 18 de junio de 2015 mediante la cual se publicaron los resultados de la etapa clasificatoria del mismo.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos antes descritos, solicito se me protejan los **DERECHOS DE PETICIÓN, TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**, así como los principios de confianza legítima, buena fe y legalidad, vulnerados por la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** al dilatar indefinidamente en el tiempo el trámite del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo N° 182 de fecha 8 de septiembre de 2009 y con base en tal protección solicito se ordene a la referida autoridad resolver de manera perentoria y con estricta sujeción a las bases del concurso, el recurso de apelación interpuesto por la suscrita contra la Resolución No. 104 de fecha 18 de junio de 2015 mediante la cual se publicaron los resultados de la etapa clasificatoria del referido concurso de méritos.

PRUEBAS

Presento como tales, las siguientes **PRUEBAS DOCUMENTALES**:

1.- Copia del recurso de reposición interpuesto por la suscrita contra la **Resolución No. 104 de fecha 18 de junio de 2015 mediante la cual se publicaron los resultados de la etapa clasificatoria del concurso de méritos convocado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, mediante Acuerdo N° 182 de fecha 8 de septiembre de 2009.

2. Copia de la Resolución No. 109 de fecha 8 de julio de 2015 mediante la cual la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca resolvió de manera desfavorable el recurso de reposición que interpuse contra la Resolución No. 104 del 18 de junio de 2015 y me concedió el recurso de apelación.

ANEXOS

Anexo los documentos mencionados como pruebas, copia de la acción de tutela con anexos para la entidad accionada y copia simple para el archivo del Despacho.

MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismo hechos aquí expuestos.

NOTIFICACIONES

A la Presidenta de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Doctora MARTHA LUCÍA ZAMORA AVILA o quien haga sus veces, se la puede notificar en la Calle 12 No. 7-65 en Bogotá. Correos electrónicos: carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co y erusingm@consejosuperior.ramajudicial.gov.co.

A La Directora de la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Doctora MARÍA CLAUDIA RIVAS ROJAS, en la Calle 12 No. 7-65 en Bogotá. Correo electrónico carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La suscrita puede ser notificada en la Carrera 6C No. 31 N 46 Apartamento 202 B, Urbanización Guaduales de la Hacienda en Popayán. Teléfono 301 7904268. Correo electrónico mariaclaudia1232009@hotmail.com

Atentamente,

Maria Claudia Muñoz
MARÍA CLAUDIA MUÑOZ CHAPARRO
C.C No. 34.561.845 de Popayán.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-23-33-003-2016-00301-00
Actor: MARÍA CLAUDIA MUÑOZ CHAPARRO
**Demandado: UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA
JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES

1. EL ESCRITO DE TUTELA (fls. 1 - 5)

La señora **MARÍA CLAUDIA MUÑOZ CHAPARRO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.561.845, instauró a nombre propio, acción de tutela en contra de la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, trabajo y acceso a cargos públicos, así como los principios de confianza legítima, buena fe y legalidad. En consecuencia, solicitó que se ordenara a la parte demandada resolver de manera perentoria y con

JA-25

Expediente: 19001-23-33-003-2016-00301-00
Actor: MARÍA CLAUDIA MUÑOZ CHAPARRO
Demandado: UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA
JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

estricta sujeción a las bases del concurso, el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 104 del 18 de junio de 2015, mediante la cual se publicaron los resultados de la etapa clasificatoria del referido concurso de méritos convocado a través del Acuerdo No. 182 del 8 de septiembre de 2009 del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca.

Como fundamento fáctico de las pretensiones, la actora expuso en síntesis los siguientes hechos:

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca mediante Acuerdo N° 182 del 8 de septiembre de 2009, convocó a un concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca y la Dirección Seccional de Administración Judicial del Distrito Judicial de Popayán.

Se inscribió dentro del término legal para el cargo de Secretaria de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca y en la prueba de aptitudes y conocimientos obtuvo el puntaje más alto en el Departamento del Cauca equivalente a 998 sobre 1.000 puntos.

En el mes de diciembre de 2014, fue citada a presentar la entrevista, posteriormente mediante Resolución No. 104 de fecha 18 de junio de 2015, se publicaron los resultados de la etapa clasificatoria, quedando ubicada en el quinto lugar para el cargo al cual se inscribió.

25.26

Expediente: 19001-23-33-003-2016-00301-00
Actor: MARÍA CLAUDIA MUÑOZ CHAPARRO
Demandado: UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA
JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la citada Resolución, por estar en desacuerdo con los puntajes individuales y el total asignado en el consolidado de la prueba de aptitudes y conocimientos, pues consideró que se presentó un error aritmético en la totalización del referido puntaje, así como en el puntaje otorgado por la experiencia adicional y docencia.

Con relación al puntaje obtenido en la entrevista manifestó su inconformidad, teniendo en cuenta que de las personas aspirantes al cargo, tan solo 6 asistieron a la entrevista y de las 6 todas obtuvieron el máximo puntaje para la prueba, es decir 150 puntos, excepto la actora, que obtuvo 112.5 puntos, lo que la llevó a pensar que hubo un error.

Mediante Resolución No. 109 del 8 de julio de 2015, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca resolvió de manera desfavorable el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 104 del 18 de junio de 2015 y concedió la apelación, recurso que hasta la fecha de la interposición de la tutela no había sido resuelto.

Se precisa que para los demás cargos convocados en el referido concurso, ya se efectuaron los nombramientos, sin embargo para el cargo que aspiró la actora, aun no se ha hecho efectivo el nombramiento, toda vez que no se ha resuelto el recurso de apelación interpuesto, situación que se dilata en el tiempo, ya que el examen de conocimientos fue presentado en el año 2009 y casi 7 años después, aún no termina de surtir el concurso.

28. 27

Expediente: 19001-23-33-003-2016-00301-00
Actor: MARÍA CLAUDIA MUÑOZ CHAPARRO
Demandado: UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA
JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

2. RECUENTO PROCESAL

Por auto del 2 de junio de 2016, se admitió la demanda y se dispuso notificar a la DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (fl. 16), lo cual se cumplió a cabalidad (fls. 19 - 21). Igualmente se comunicó la admisión de la tutela a la parte actora (fls. 17 - 18).

3. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

3.1. DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (fls. 23 - 27)

A través de la Directora contestó la demanda; transcribió apartes de la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional que hacen referencia a la improcedencia de la acción de tutela por ausencia de un perjuicio irremediable e indicó que la actora no acreditó este requisito, motivo por el cual se debe rechazar por improcedente la acción constitucional.

Manifestó que se configuró el fenómeno jurídico de carencia de objeto por hecho superado, en relación con el recurso de apelación interpuesto por la accionante, toda vez que la Unidad lo resolvió mediante Resolución CJRES16 - 294 del 8 de junio de 2016, la cual según reglas de la convocatoria se encuentra publicada para su consulta en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Hizo referencia a los trámites adelantados por la Unidad en las diferentes convocatorias

27-28

Expediente: 19001-23-33-003-2016-00301-00
Actor: MARÍA CLAUDIA MUÑOZ CHAPARRO
Demandado: UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA
JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

y los recursos que se encuentran resolviendo al interior de los mismos; aclaró que si bien es cierto de acuerdo al artículo 86 del CPACA el término para resolver los recursos es de dos meses, cada instancia lleva implícito el despliegue de todos los principios administrativos contenidos en el art. 209 de la Carta Política, en aras de garantizar el desarrollo de sus actuaciones para un adecuado cumplimiento de los fines de la Administración dentro de los términos establecidos y en este caso, se requería la verificación individual de cada caso, según las circunstancias planteadas por cada recurrente.

Señaló que no existe vulneración de algún derecho fundamental por parte de la entidad en razón a que el proceso de la convocatoria se viene adelantando conforme a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, en igualdad de condiciones para todos los aspirantes; adicionó que no existe vulneración alguna pues el desarrollo de las convocatorias de la Rama Judicial depende de muchos factores.

Expresó que no operó el silencio administrativo negativo toda vez que la Unidad no se sustrajo a la obligación de tramitar las actuaciones sino que realizó un estudio juicioso de cada una.

Finalmente solicitó negar la prosperidad de la acción constitucional, ya que la Unidad no vulneró algún derecho fundamental.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

28. 29

Expediente: 19001-23-33-003-2016-00301-00
Actor: MARÍA CLAUDIA MUÑOZ CHAPARRO
Demandado: UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA
JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

1. LA COMPETENCIA

El Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca es competente para conocer de la presente Acción de Tutela en **Primera Instancia**, de conformidad con los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

El fenómeno de la carencia actual de objeto acaece cuando antes de emitir fallo, se satisface la pretensión de la demanda de tutela, por lo que emitir una orden en tal sentido resulta innecesario, por ejemplo se suministra un medicamento que se negaba o se da respuesta a un derecho de petición, que vencido el término de ley aún no se había resuelto.

En sentencia T-200 de 2013, la H. Corte Constitucional precisó:

"En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado¹, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. "

¹ Ibidem.

29.30

Expediente: 19001-23-33-003-2016-00301-00
Actor: MARÍA CLAUDIA MUÑOZ CHAPARRO
Demandado: UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA
JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

3. CASO CONCRETO

El 3 de julio de 2015, la doctora MARÍA CLAUDIA MUÑOZ CHAPARRO interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la Resolución No. 104 del 18 de junio de 2015, por la cual se publicaron los resultados de la etapa clasificatoria del concurso de méritos convocado a través de Acuerdo 182 de 2009. Argumentó error aritmético en el consolidado de la prueba de aptitudes y conocimientos, un error en el puntaje asignado al factor de experiencia adicional y docencia y manifestó su inconformidad frente al puntaje asignado en la entrevista, cuando a los demás aspirantes se les otorgó el máximo puntaje. (fls. 6 y 7)

Por Resolución No. 109 del 8 de julio de 2015, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, resolvió el recurso de reposición, confirmando los puntajes asignados y concediendo el recurso de apelación. (fls. 8 a 13)

Pasados 11 meses desde que se concedió la apelación y después de haberse interpuesto la tutela², la UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA acreditó que a través de Resolución No. CJRES16-294 del 8 de junio de 2016, resolvió revocar la Resolución No. 104 de 18 de junio de 2015, proferida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, respecto al puntaje obtenido en el factor Experiencia Adicional y Docencia, por la señora MARÍA CLAUDIA MUÑOZ CHAPARRO, asignándole 85.27 puntos, obteniendo un puntaje total de 703.24 y se confirmó la Resolución No. 104 en cita, respecto a los puntajes obtenidos en los demás factores. (fls. 28 a 37)

² A folio 14 obra la boleta de reparto de la tutela de fecha 27 de mayo de 2016.

303

Expediente: 19001-23-33-003-2016-00301-00
Actor: MARÍA CLAUDIA MUÑOZ CHAPARRO
Demandado: UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA
JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Dicha decisión se notificó como se prescribe en las bases del concurso, contenidas en el Acuerdo No. 182 de 2009, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca:

"6.2 Notificaciones La resolución que decide la admisión o rechazo al concurso de méritos, la que publica los resultados de la etapa de selección - Prueba de Conocimientos y Aptitudes y los puntajes de la etapa clasificatoria, será expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, la cual se notificará mediante su fijación, durante el término de ocho (8) días hábiles, en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co y en las Direcciones Seccionales de Administración Judicial.

De la misma forma se notificarán todos los actos de carácter particular y concreto que se dicten en desarrollo del proceso de selección, entre otros, los que resuelven los recursos. (RESALTA LA SALA)

Se infiere entonces que la Resolución No. CJRES16-294 del 8 de junio de 2016, fue dada a conocer a través de su fijación en las Secretarías de Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca; además se verifica su publicación en la página web de la Rama Judicial³.

³<https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/concurso-empleados-direcciones-y-consejos-seccionales>

37 B2

Expediente: 19001-23-33-003-2016-00301-00
Actor: MARÍA CLAUDIA MUÑOZ CHAPARRO
Demandado: UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA
JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Por ende como el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la acción de tutela ha desaparecido durante el trámite de la presente acción, *"el juez constitucional queda imposibilitado para emitir una orden para la protección de derechos fundamentales, en la medida en que ha dejado de existir el objeto jurídico sobre el cual debía proveer"*.⁴

En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- Notificar personalmente, por telegrama o por cualquier otro medio eficaz a las partes en los términos del art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- REMÍTASE a la H. Corte Constitucional para lo de su cargo, si no fuere impugnada.

⁴ Sentencia T-358 de 2014, expediente T- 4.261.085 Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALIUB

3P M

Expediente: 19001-23-33-003-2016-00301-00
Actor: MARÍA CLAUDIA MUÑOZ CHAPARRO
Demandado: UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA
JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha.

Los Magistrados,


CARLOS H. JARAMILLO DELGADO


NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ


DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Unidad de Administración de Carrera Judicial

RESOLUCIÓN No. CJRES16-294
(Junio 8 de 2016)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo número 956 de 2000 y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo número PSAA08-4591 de 11 de marzo de 2008, dispuso que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios, expedición de las respectivas convocatorias, de conformidad con las directrices que se impartan para la provisión de los cargos de empleados de carrera de los Consejos Seccionales de la Judicatura y Direcciones Seccionales de Administración Judicial.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca mediante Acuerdo número 182 de 8 de septiembre de 2009, adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca y Dirección Seccional de Administración Judicial del Distrito Judicial de Popayán.

Mediante las Resoluciones número 092 de 10 de febrero de 2010 y 146 de 24 de marzo de 2010, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, quienes fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos.

A través de la Resolución número 125 de 13 de abril de 2011, posteriormente corregida por la Resolución número 236 de 12 de octubre de 2011, se publicó el listado contentivo de los resultados de las pruebas de conocimientos y aptitud obtenidos por los concursantes.

En los términos del numeral 5.1.1 del Acuerdo número 182 de 8 de septiembre de 2009, quienes obtuvieron un puntaje igual o superior a ochocientos (800) puntos en cada una de las pruebas, continuaron en el concurso en la etapa clasificatoria para la valoración de los factores experiencia adicional y docencia, capacitación adicional, publicaciones y entrevista, a efectos de conformar el Registro de Elegibles.

Por medio de la Resolución número 104 de 18 de junio de 2015, la Sala Administrativa del Consejo Seccional del Cauca, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la etapa clasificatoria.

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 3 817200 Ext. 7474 www.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



Hfo. GP 029 - 4

La citada resolución fue publicada a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) y notificada mediante su fijación durante ocho (8) días hábiles, en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, desde el 19 de junio al 1 de julio de 2015; por ello, el término para la interposición de los mecanismos dispuestos en sede administrativa, transcurrió entre el 2 y el 6 de julio de 2015.

Dentro del término, es decir, el 3 de julio de 2015, la señora **MARÍA CLAUDIA MUÑOZ CHAPARRO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.561.845 expedida en Popayán, interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución número 104 de 18 de junio de 2015, argumentando su inconformidad en cuanto al puntaje asignado en los factores Entrevista y Experiencia Adicional y Docencia para el cargo Secretario Nominado. De igual manera alega la no asignación de puntaje en el factor Capacitación y Publicaciones, en virtud de los estudios de pregrado realizados en carreras diferentes a las establecidas como requisito mínimo determinado en cargo de aspiración.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, mediante la Resolución número 109 de 8 de julio de 2015, desató el recurso de reposición y confirmó el puntaje relacionado con la prueba de aptitudes y conocimientos, entrevista, experiencia adicional y docencia; y concedió el recurso de apelación ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

La H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo número 956 del 25 de octubre de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con la anterior disposición, procede esta Unidad a decidir el recurso de apelación interpuesto por la señora **MARÍA CLAUDIA MUÑOZ CHAPARRO**.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y, tal como se precisó en el artículo 2° del Acuerdo número 182 de 08 de septiembre de 2009, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella, en tal medida es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

La anterior previsión, tal como lo ha reiterado la H. Corte Constitucional en varias oportunidades en sus diferentes fallos, entre otros el SU-446 de 2011, es comprensible, pues quienes se inscriben a un concurso público y abierto para la provisión de cargos deben sujetarse a las reglas fijadas en el acto de convocatoria ya que éstas vinculan a acceso al ejercicio de las funciones públicas inherentes a esos cargos.

Frente a los factores cuestionados que hacen parte de la etapa clasificatoria, al revisar el contenido de la Resolución número 104 de 18 de junio de 2015, se encontró que en efecto a la señora **MARÍA CLAUDIA MUÑOZ CHAPARRO**, le fueron publicados los siguientes resultados:

NOMBRE/CARGO	CÉDULA	CARGO	GRUPO	CONSOLIDADO PRUEBA DE APTITUDES Y CONOCIMIENTO	EXPERIENCIA ADICIONAL Y DOCENCIA	CAPACITACIONES Y PUBLICACIONES	ENTRE VISTA	PUNTAJE TOTAL
MARÁ CLAUDA MUÑOZ CHAPARRO	34.561.845	Secretario Nominado	4	485,47	74,44	20	112,5	692,41

a) Prueba de Aptitudes y Conocimientos

Así las cosas y atendiendo a las peticiones de la recurrente, se procederá en primera instancia a efectuar la verificación frente a la conversión de los puntajes de la prueba de aptitudes y conocimientos, en el cual es importante tener en cuenta lo dispuesto en el literal a), numeral 5.2.1, del artículo segundo del Acuerdo de Convocatoria, que a la letra indica:

"a. Pruebas de Aptitudes y Conocimientos. Hasta 600 puntos.

Este factor se calculará así: a los concursantes que obtengan 800 puntos o más en las pruebas de conocimientos y aptitudes, se les aplicará una nueva escala de calificación entre 300 y 600 puntos. Para el efecto la Sala Administrativa definirá el peso de las pruebas para cada nivel ocupacional, previos estudios técnicos por parte de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura."

En cumplimiento del anterior precepto, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en sesión del 15 de abril de 2015, aprobó el peso porcentual de las pruebas de aptitudes y conocimientos, de la siguiente manera: i) Prueba de Aptitudes (50%) y ii) Prueba de Conocimientos (50%), el método de cálculo utilizado para la nueva escala de calificación (300-600), establecido en el Acuerdo de Convocatoria, para el factor Prueba de Aptitudes y Conocimientos, es el siguiente:

Fórmula de Escala y Proporcionalidad:

$$Y = 300 + ((600 - 300) * (x - P_{\text{Min}}) / (P_{\text{Max}} - P_{\text{Min}}))$$

Y= Valor nueva Escala Clasificatoria (300-600)

X= Puntaje obtenido por el aspirante en la prueba.

P_{Min}= 800 correspondiente al Puntaje Mínimo aprobatorio de la prueba.

P_{Max}= 1000 correspondiente al Puntaje Máximo de valoración de la prueba.

Esta fórmula para la obtención de la nueva escala de calificación, entre 300 y 600, responde a la asignación de 300 puntos al aspirante que en su prueba registró la nota más baja, es decir 800 y la asignación de 600 puntos al aspirante que en su prueba alcanzó la máxima nota posible, es decir 1.000 puntos, distribuyendo proporcionalmente los demás puntajes obtenidos en la respectiva prueba.

36
37
P

Posterior a ello y teniendo en cuenta el peso porcentual asignado a cada una de las pruebas, se tomaron los resultados obtenidos, luego del cálculo de las nuevas escalas de valoración, en la prueba de aptitudes y en la prueba de conocimientos, y se multiplicó por la respectiva ponderación o peso porcentual (50%) y por último se realizó la sumatoria, para obtener de esta manera el puntaje total del factor.

Pruebas que conforman el factor	Peso %
i) Prueba de Aptitudes	50%
ii) Prueba de Conocimientos	50%
Total Pruebas de Aptitudes y Conocimientos	100%

En tal virtud, en el siguiente cuadro se observa la aplicación del método de cálculo enunciado anteriormente, para la nueva escala, partiendo de los resultados obtenidos por la quejosa, en la prueba de conocimientos y aptitudes, que fueron publicados en la Resolución número 125 de 13 de abril de 2011, la aplicación de la fórmula para la obtención de las nuevas escalas, el respectivo peso porcentual y finalmente la sumatoria, resultados publicados mediante la Resolución número 104 de 18 de junio de 2015, en el factor Prueba de Aptitudes y Conocimientos.

• **Secretario Nominado Grado 4**

	Resolución 125	Nueva Escala (300-600)	Peso Porcentual 50%	Resolución 104
Prueba de Aptitudes	998,83	598,250	299,120	485,46
Prueba de Conocimientos	848,45	372,680	186,340	

De este modo, al aplicar la fórmula anteriormente mencionada, advierte esta Unidad que el valor asignado en la etapa clasificatoria al factor Pruebas de Aptitudes y Conocimientos, se ajusta a lo establecido en el acuerdo de convocatoria, por ende, la Resolución impugnada habrá de confirmarse respecto de dicho factor.

b) Entrevista

Ahora bien, atendiendo la solicitud de la recurrente, para que se revoque el puntaje asignado como calificación de la entrevista, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, verificando los protocolos de la misma, suministrados por la empresa GESTIÓN Y TALENTO, encargada de efectuar en conjunto con el Consejo Seccional del Cauca, se tiene que:

• **Metodología y guía de la entrevista:**

La entrevista de selección por competencias, es un instrumento de evaluación de rasgos, características o atributos humanos que difícilmente pueden ser valorados a través de otros instrumentos o de otros procedimientos. La entrevista permite acercarse a la dimensión humana de los candidatos y con la ayuda de casos individuales y grupales

31
38
33

32

previamente elaborados técnica y científicamente, tomados al azar por cada uno de los aspirantes, se busca identificar y/o verificar aquellos rasgos, características o atributos que se hacen evidentes y que se han definido como aspectos claves para el ejercicio de cada uno de los cargos.

La entrevista constituye un espacio de diálogo, interacción social y evaluación por parte de dos tipos de actores, los entrevistadores y los entrevistados, con el propósito de lograr unos objetivos muy precisos, dentro de un ambiente amable pero riguroso. El tipo de entrevista utilizado para desarrollar esta fase del proceso de selección se fundamenta en el modelo de Competencias Laborales en el que se busca identificar los comportamientos, destrezas y atributos que llevados a la acción inciden de manera fundamental en el desempeño de un cargo.

Las competencias se identifican en la entrevista a través de las preguntas hechas por la comisión evaluadora y cuyos temas, puestos en contexto, invitan a los candidatos a dar soluciones a situaciones basadas en hechos reales, "en relación con las intenciones y los objetivos de las personas afectadas, de tal manera que las consecuencias de los diferentes comportamientos adoptados puedan ser evaluadas, o por lo menos, descritas con precisión". (Levy-Levoyer, Claude, 2002, pág 70) ¹

Para este proceso de selección se utilizó la **técnica de incidentes críticos** que es un modelo estructurado de identificación de comportamientos y actitudes que inciden de manera decisiva sobre el éxito o el fracaso de las personas en el desempeño de una actividad, bajo condiciones específicas. Esta metodología buscó indagar de qué manera cada persona ha enfrentado una situación particular, qué elementos ha tenido en consideración y cuál ha sido finalmente la decisión y la acción que ha tomado frente a las funciones que desarrolla.

Este tipo de entrevista es estructurada y está diseñada sobre unos parámetros previamente definidos y buscan crear condiciones y posibilidades iguales para todos los candidatos.

En el desarrollo de la entrevista, cuando el evaluador formula preguntas, busca conducir al entrevistado a la descripción de situaciones críticas de su historia laboral personal y así obtener información sobre los comportamientos, pensamientos y acciones específicas que el entrevistado ha demostrado en situaciones reales. Constituye una herramienta eficaz porque contiene las competencias clave, los comportamientos básicos que permiten evaluar cada competencia y los criterios para calificar las respuestas del candidato.

Este tipo de entrevista se considera altamente objetivo debido a que cuenta con un marco de evaluación definido y estructurado por lo que deja poco espacio para interacciones que no vayan relacionadas directamente con las dimensiones a evaluar.

Para el proceso de entrevista se trabajó con base en un protocolo estandarizado de aplicación que incluía las siguientes fases:

¹ Levy-Levoyer, Claude. "Gestión de las Competencias". Ediciones Gestión 2000, S.A, Barcelona, España, 2002, 162 págs.

Una primera fase de introducción, en la cual se daba una pequeña explicación del proceso y se invitaba a los participantes a hacer una muy breve presentación personal como una forma amable de iniciar la sesión. Es importante señalar que dicha presentación no era objeto de calificación, y cada candidato utilizaba este espacio cronometrado de forma abierta y espontánea.

La segunda fase se orientaba a una exploración individual con base en una situación vivida o con base en un supuesto evento que permitiera hacer evidente la forma como el candidato buscaba soluciones y cuya respuesta debía darse en un tiempo también específico.

Una tercera fase de evaluación, en donde el Magistrado como líder de la sesión, en compañía del Psicólogo Consultor asignado aleatoriamente, con apoyo de la Hoja de Protocolo y el diccionario de competencias emitían la calificación a cada una de las competencias a partir de lo observado y evidenciado, generalmente en consenso y de acuerdo con los comentarios complementarios cuando hubiere lugar para ello.

A lo expuesto hasta aquí se enfatizan algunos aspectos para una mayor claridad.

1. Todos los señores Magistrados y los Psicólogos asignados para cada ciudad recibieron la respectiva capacitación y el posterior seguimiento para garantizar la objetividad y la unidad metodológica.
2. Cada candidato tenía la posibilidad de hacer una breve presentación de 2 minutos, como una forma elegante y amable de iniciar la sesión, pero sin efectos sobre la calificación.
3. Los aspirantes debían responder a las preguntas planteadas dentro de los protocolos establecidos, con un tiempo de intervención igual para todos y debidamente cronometrado.
4. Las preguntas eran elegidas al azar por los evaluados. Si era necesario se realizaban preguntas de exploración intentando precisar algunos aspectos de la situación planteada por el evaluado buscando así la identificación y verificación de los indicadores de las competencias.
5. La valoración se realizó bajo un diseño estándar de puntajes y criterios acerca de las competencias genéricas y específicas a partir de las comunicaciones verbales y no verbales de los aspirantes.
6. En el proceso de valoración, Magistrados y Psicólogos iban haciendo anotaciones propias, las cuales se consolidaron en las plantillas de recolección de información acerca de cada uno de los entrevistados y del grupo en conjunto. Enseguida se establecía un consenso sobre cada competencia en cada evaluado y se asignaba el puntaje, por cada una de las competencias que componían la evaluación.
7. Las competencias genéricas, como su nombre lo indica, fueron indagadas en todos los candidatos. Las específicas establecían la diferencia entre los diferentes perfiles y cargos, en cuanto a fundamentación de la gestión, naturaleza de las

34

responsabilidades y alcance del compromiso frente al cargo. A todos los aspirantes, para cada uno de los cargos y perfiles, se les dio a conocer con anterioridad la "Guía de la Aspirante" en la que se señalaba la contextualización del proceso, se precisaba la naturaleza del concepto de competencia y las características de la entrevista estructurada diseñada para este fin y se hacían precisiones acerca de la forma como se desarrollarían las diversas fases de la misma.

- 8. A todos los aspirantes, para cada uno de los cargos y perfiles, se les dio a conocer con anterioridad la "Guía de la Aspirante" en la que se señalaba la contextualización del proceso, se precisaba la naturaleza del concepto de competencia y las características de la entrevista estructurada diseñada para este fin y se hacían precisiones acerca de la forma como se desarrollarían las diversas fases de la misma

Dicha firma diligenció un "Informe de Evaluación" de cada aspirante, manifestando con relación al desempeño de la recurrente, lo que sigue:

CANDIDATO	MARÍA CLAUDIA MUÑOZ CHAPARRO	
INFORMACIÓN DE LA COMPETENCIA	Desarrollo del conocimiento	
	Relacional	
	Servicio	
	Identificación con la organización	
OBSERVACIÓN DE LOS ASPIRANTES	OBSERVACIONES GENERALES DURANTE LA ENTREVISTA	
VALORACIÓN DE ASPIRANTES PUNTAJES	Desarrollo del conocimiento	37.5%
	Relacional	0% SIN PUNTAJE.
	Servicio	37.5%
	Identificación con la organización	37.5%
	PUNTAJE TOTAL	112.5%

En consecuencia, esta Unidad no encuentra mérito alguno que lleve a modificar la calificación asignada a la recurrente, por cuanto se concluyó que la misma es resultado de la valoración hecha a las respuestas dadas durante la citada prueba.

c) Experiencia adicional y docencia:

Como requisitos mínimos requeridos para el cargo Secretario Nominado Grado 4 fueron estipulados los siguientes requisitos, de conformidad con el numeral primero del artículo 2° del Acuerdo número 182 de 8 de septiembre de 2009:

No. Cargos Planta	DENOMINACIÓN	GRADO	Requisitos Mínimos	Dependencia
1	Secretario	Nominado	Título profesional en derecho y tener tres (3) años de experiencia profesional relacionada	Secretaría Sala Jurisdiccional Disciplinaria – Consejo Seccional de la Judicatura

Teniendo en cuenta los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, tres (3) años de experiencia profesional relacionada, las certificaciones laborales que excedan dicho tiempo serán valoradas teniendo en consideración el literal b) del numeral 5.2.1. del artículo 2° del Acuerdo 182 de 8 de septiembre de 2009, que establece:

"b. Experiencia Adicional y Docencia. Hasta 150 puntos.

*En este factor se evalúa la **experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, así:***

*La experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración dará derecho a **veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste.***

*La docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a **diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo y a cinco (5) puntos por cada semestre de ejercicio en los demás casos.***

En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y el total del factor no podrá exceder de 150 puntos."

Al efecto se relacionan los documentos acreditados por la recurrente como experiencia laboral, allegados en la oportunidad prevista en la convocatoria, así:

#.
42

36

Hoja No. 9 Resolución CJRES16-294 de 08 de junio de 2016. "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

ENTIDAD	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	TOTAL DIAS
Sociedad Comercial Andina Motor's Cauca S.A (Honda)	27/06/2000	01/07/2002	724
Rama Judicial	02/07/2002	10/08/2003	398
	11/08/2003	30/09/2003	49
	01/10/2003	15/04/2004	194
	16/04/2004	31/05/2005	405
	01/06/2005	21/06/2005	20
	22/06/2005	11/07/2005	19
	23/05/2006	24/10/2007	511
	07/12/2007	31/12/2007	24
	23/04/2008	05/05/2008	12
	15/09/2008	19/12/2008	94
Seguro Social	24/03/2009	09/09/2009	165
Total			2615

En virtud de lo anterior, y para el cargo de Secretario Nominado Grado 4, el requisito mínimo de experiencia corresponde a tres (3) años, el cual equivale a 1080 días, por lo tanto, de 2615 días acreditados menos 1080, arroja como experiencia adicional 1535 días, lo que equivale a 85.27 puntos.

Así las cosas, respecto de este factor, la puntuación acreditada con las certificaciones aportadas corresponde a 85.27 puntos, por lo que ésta Unidad procederá a modificar el puntaje otorgado por la Seccional del Cauca en dicho factor (74.44 Puntos) en 85.27 puntos.

En este orden de ideas, habrá de modificarse la Resolución número 104 de 18 de junio de 2015, frente al puntaje en el factor Experiencia Adicional y Docencia, tal como se ordenará en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- REVOCAR la Resolución número 104 de 18 de junio de 2015, proferida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, respecto al puntaje obtenido en el factor Experiencia Adicional y Docencia, por la señora **MARÍA CLAUDIA MUÑOZ CHAPARRO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.561.845

42
43

37

Hoja No. 10 Resolución CJRES16-294 de 08 de junio de 2016. "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

expedida en Popayán, en **85.27 puntos**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta proveído, en tal virtud su puntaje quedará así:

NOMBRE/CARGO	CÉDULA	CARGO	GRUPO	CONSOLIDADO PRUEBA DE APTITUDES Y CONOCIMIENTO	EXPERIENCIA ADICIONAL Y DOCENCIA	GAPAGITACIONES Y PUBLICACIONES	ENTREVISTA	PUNTAJE TOTAL
MARÍA CLAUDIA MUÑOZ CHAPARRO	34.561.845	Secretarío Nominado	4	485,47	85.27	20	112,5	703.24

ARTÍCULO 2º.- CONFIRMAR la Resolución número 104 de 18 de junio de 2015, proferida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, respecto de los puntajes obtenidos en los demás factores, por la señora MARÍA CLAUDIA MUÑOZ CHAPARRO, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.561.845 expedida en Popayán, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO 3º.- NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 4º.- NOTIFICAR esta Resolución mediante su fijación, durante el término de ocho (8) días hábiles, en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co, y en la Sala Administrativa del Consejo Seccional del Cauca.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los ocho (08) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016).

CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora

UACJ/CMGR/MCVR/AVAM

Popayán, 20 de junio de 2016.

Doctor

CARLOS HERNANDO JARAMILLO

H. MAGISTRADO TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

La Ciudad

Referencia: ACCION DE TUTELA

Radicación: 2016- 00301

Accionante: MARÍA CLAUDIA MUÑOZ CHAPARRO

Accionado: RAMA JUDICIAL - SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- UNIDAD
DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL

MARÍA CLAUDIA MUÑOZ CHAPARRO, mayor de edad y vecina de Popayán, identificada como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito comedidamente manifiesto que **IMPUGNO** la sentencia de tutela de fecha 15 de junio del presente año, la cual me fue notificada por correo electrónico el día 16 de junio, tal como se comprueba con el reporte del correo que anexo.

La impugnación la fundamento en los siguientes puntos, los cuales ruego sean tenidos en cuenta:

1.- Con todo respeto me permito manifestar que no estoy de acuerdo con que se haya negado la acción de tutela por carencia de objeto por hecho superado, ya que si bien luego de la interposición de la acción de tutela la Unidad de Administración de la Carrera Judicial resolvió el recurso de apelación interpuesto por la suscrita contra la Resolución No. 104 de fecha 18 de junio de 2015 mediante la cual se publicaron los resultados de la etapa clasificatoria del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo N° 182 de fecha 8 de septiembre de 2009, dicha Resolución a mí no me ha sido notificada hasta la fecha por ningún medio, pues no se ha fijado en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, tampoco se ha publicado en la página web de la Rama Judicial, ni mucho menos se me ha enviado a mi correo personal o electrónico, y solo tuve conocimiento de la misma porque fue aportada al expediente de la acción de tutela y de allí obtuve copia por mis propios medios, razón por la cual considero que sí hubo violación al derecho de petición y así debió declararse en el fallo de tutela y no inferir que dicha resolución me fue debidamente notificada.

2.- De otro lado, en la acción de tutela me referí de manera expresa, además del derecho de petición, a la vulneración a mis derechos fundamentales al trabajo, al acceso a cargos públicos y al debido proceso, solicitando enfáticamente que el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 104 de fecha 18 de junio de 2015 mediante la cual se publicaron los resultados de la etapa clasificatoria del referido concurso de méritos se me resolviera de fondo y con estricta sujeción a las bases del concurso, lo cual la Unidad de Carrera Judicial no efectuó, o mejor dicho, efectuó solo desde un punto de vista formal, no material y por ende **continúa la flagrante vulneración a mis derechos al trabajo, al acceso a cargos públicos y al debido proceso**

En efecto, en virtud de la interposición de la presente acción de tutela, la accionada, luego de un año de espera, corrió a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución que tan gravemente perjudicó mis intereses en el referido concurso y procedió a revocarla parcialmente respecto al puntaje obtenido por la suscrita en el factor de Experiencia Adicional y Docencia, **pero manteniendo el mayúsculo yerro en lo que respecta a la prueba de ENTREVISTA, que es en últimas con lo que han querido desde un principio dar al traste con mis aspiraciones al cargo para el cual concursé.**

En la acción de tutela manifesté, que luego de obtener en la prueba de aptitudes y conocimientos un puntaje de 998.83 sobre 1.000 puntos, el más alto de la prueba, se afectó gravemente mi puntaje consolidado total, porque en la entrevista se me puso un puntaje muy bajo de tan solo 112.5 puntos sobre 150 puntos -que eran el máximo de la prueba -, lo cual me resultó muy extraño, porque a la entrevista solo nos presentamos 6 aspirantes, de los cuales todos menos la suscrita obtuvieron el puntaje máximo de 150 puntos para la prueba y a la única que se me afectó con un puntaje tan bajo fué a mí, lo cual me llevó a pensar que hubo un error **Y EN EFECTO, REVISANDO LA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL LA UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL ME RESOLVIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN, SE ADVIERTE DE MANERA PROTUBERANTE EL ERROR, error que consiste en que en el ítem correspondiente a " Relacional " NO SE ME ASIGNÓ PUNTAJE ALGUNO, PUES ME APARECE EVALUADO CON UN 0%.**

En la página 7 de la referida Resolución se aprecia el " Informe de Evaluación " de mi entrevista, el cual se compone de 4 ítems que son: 1. Desarrollo del conocimiento- en el cual se me asignaron 37.5 puntos-, **2. Relacional - en el cual omitieron asignarme puntaje y me aparecè con 0, que equivale a ausencia de calificación** -, 3.- Servicio - en el cual se me asignaron 37.5 puntos- y 4.- Identificación con la organización - en el cual se me asignaron 37.5 puntos-, para un total de 112.5 puntos en la entrevista, que equivalen a la sumatoria de los puntajes anteriormente discriminados **Y OBVIAMENTE QUE LA RAZÓN DE QUE EL PUNTAJE TOTAL OBTENIDO EN LA ENTREVISTA SEA TAN BAJO, ES PORQUE OMITIERON PONERME PUNTAJE ALGUNO EN EL ÍTEM No. 2 DENOMINADO RELACIONAL Y ME LO COMPUTARON CON UN 0, SITUACIÓN QUE A PESAR DE SER TAN PROTUBERANTE Y APRECIARSE A SIMPLE VISTA NO LA CORRIGIERON** y me dejan este puntaje así, ocasionando que quedara con el puntaje más bajo de los seis aspirantes que se presentaron a la referida entrevista, con el despropósito de que todos obtuvieron en la misma 150 puntos, que es el puntaje máximo permitido para la prueba, mientras que a mí me afectaron con un puntaje tan bajo, al omitir calificarme el ítem de relacional, lo cual es una situación muy delicada, pues **está de por medio mi derecho a que se me aplique la calificación de manera correcta, para poder competir en justa lid por el cargo al cual estoy aspirando desde hace tantos años.**

Esta es la ficha de mi entrevista que aparece en la Resolución:

Dicha firma diligenció un "Informe de Evaluación" de cada aspirante, manifestando con relación al desempeño de la recurrente, lo que sigue:

CANDIDATO	MARÍA CLAUDIA MUÑOZ CHAPARRO	
INFORMACIÓN DE LA COMPETENCIA	Desarrollo del conocimiento	
	Relacional	
	Servicio	
	Identificación con la organización	
OBSERVACIÓN DE LOS ASPIRANTES	OBSERVACIONES GENERALES DURANTE LA ENTREVISTA	
VALORACIÓN DE ASPIRANTES PUNTAJES	Desarrollo del conocimiento	37.5%
	Relacional	0%
	Servicio	37.5%
	Identificación con la organización	37.5%
	PUNTAJE TOTAL	112.5%

De lo anterior se desprende de manera evidente la vulneración a mis derechos, los cuales deben ser amparados por la vía de la presente tutela, **como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**, pues contra dicha resolución ya no procede recurso alguno por la vía administrativa y he sido informada de que está próximo a salir el registro para optar en el mes de agosto, es decir que se aproxima la fase final del concurso y ya no tengo tiempo para adelantar la acción pertinente ante la jurisdicción contenciosa administrativa para controvertir esta injusticia que da al traste con mis aspiraciones al cargo para el cual concursé hace 7 años, por lo cual solicito se me amparen mis derechos por esta vía constitucional, pues desde el punto de vista práctico me encuentro indefensa para hacerlos valer.

Reitero que si me inscribí en esta convocatoria es porque necesito acceder a un empleo, y no puedo continuar viendo burladas mis expectativas a lo largo de los años, primero con tanta dilación en el trámite de este concurso y demora injustificada para resolver mi recurso de apelación y luego con esta actitud de empeñarse en no corregir un error más que evidente, apreciable a simple vista con solo dar una mirada a la ficha de mi entrevista, que se encuentra en la Resolución mediante la cual se me resolvió el recurso de apelación.

VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL TRABAJO, AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y AL DERECHO DE PETICIÓN

Tratándose de un concurso de méritos para acceder a cargos públicos, las actuaciones de la entidad convocante deben ajustarse a los principios de legalidad, buena fe y confianza legítima, los cuales considero conculcados por la Sala

AG.
47

Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por las razones narradas en precedencia.

Luego de esperar un año para que se me resuelva el recurso de apelación que interpuso contra la Resolución No. 104 de fecha 18 de junio de 2015 mediante la cual se publicaron los resultados de la etapa clasificatoria del referido concurso y de tener que interponer una acción de tutela, veo que la Unidad de Carrera Judicial continua vulnerando mis derechos, al negarse a corregir el error protuberante y evidente que cometieron con mi puntaje de la prueba de entrevista, a sabiendas de que no dispongo de más recursos por la vía administrativa para defender mis derechos, los cuales se han visto gravemente lesionados por la omisión de la Unida de Carrera Judicial al omitir asignarme puntaje en uno de los ítems de la prueba de entrevista, concretamente en el de "relacional", colocándome en el mismo un cero, que equivale a ausencia de calificación, afectando de manera ostensible el puntaje de mi entrevista y haciendo que quedara con el puntaje más bajo de las seis aspirantes que se presentaron a la referida entrevista, con el despropósito de que todos obtuvieron en la misma 150 puntos, que es el puntaje máximo permitido para la prueba, mientras que a mí me afectaron con un puntaje muy bajo, producto del error al omitir calificar uno de los factores a evaluar, situación injusta que me ha dejado sin posibilidades de acceder al cargo al cual estoy aspirando desde hace tantos años.

Conforme lo establece la Constitución Política en su Preámbulo y en el artículo 1º, el trabajo es un valor fundamental de nuestra organización política y fundamento del Estado Social de Derecho. Por su parte, el artículo 25 ídem, consagra el trabajo como un derecho que goza, en todas sus modalidades, de la protección especial por parte del Estado, y toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

El derecho al trabajo tiene el carácter de fundamental tanto por la expresa inserción en el articulado, en consideración a la persona humana, respecto de la cual a la autoridad pública sólo le corresponde respetar y defender, como por cuanto el trabajo y la contraprestación que se reconoce por el mismo son fundamentales para disfrutar de otros derechos relacionados con la subsistencia humana y el sustento: alimentación, vivienda, vestido, etc; las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolla deben corresponder a la dignidad del ser humano y enmarcarse en el valor de justicia social.

La Constitución Política de 1991 establece en el ordinal 7º del artículo 40, que se garantiza a todo ciudadano el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos. En el mismo sentido el artículo 125 señala "*los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera*". Igualmente, el inciso segundo del citado artículo consagra la regla general del concurso público, como forma de acceder a los cargos de la administración pública.

De esta forma la Norma Superior establece los criterios para la provisión de cargos públicos, que son: el mérito y la calidad de los aspirantes.

Por su parte, el derecho a la igualdad está consagrado en el artículo 13 superior, en los siguientes términos:

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de

A.
48

sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

En sentencia T- 256 de 1995, reiterada en la sentencia T-654 de 2011, la Corte Constitucional señaló claramente la necesidad de respetar las bases del concurso, de la siguiente manera:

"... Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla."

Así las cosas, y como quiera que me inscribí y estoy participando en este concurso desde hace más de 6 años, solicito de manera comedida que, **como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**, se me amparen mis derechos fundamentales al trabajo, al acceso a cargos públicos y al debido proceso, **revocando la sentencia de tutela de primera instancia y ordenándole a la Unidad de Carrera Judicial que corrija el error en que incurrió en mi puntaje de la ENTREVISTA, de conformidad con lo detallado en precedencia.**

MEDIDA PROVISIONAL

Solicito a los señores Magistrados se sirvan decretar **MEDIDA PROVISIONAL** de suspensión del trámite del referido concurso en lo referente al cargo de Secretario de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, hasta tanto se defina la presente impugnación.

80.
49

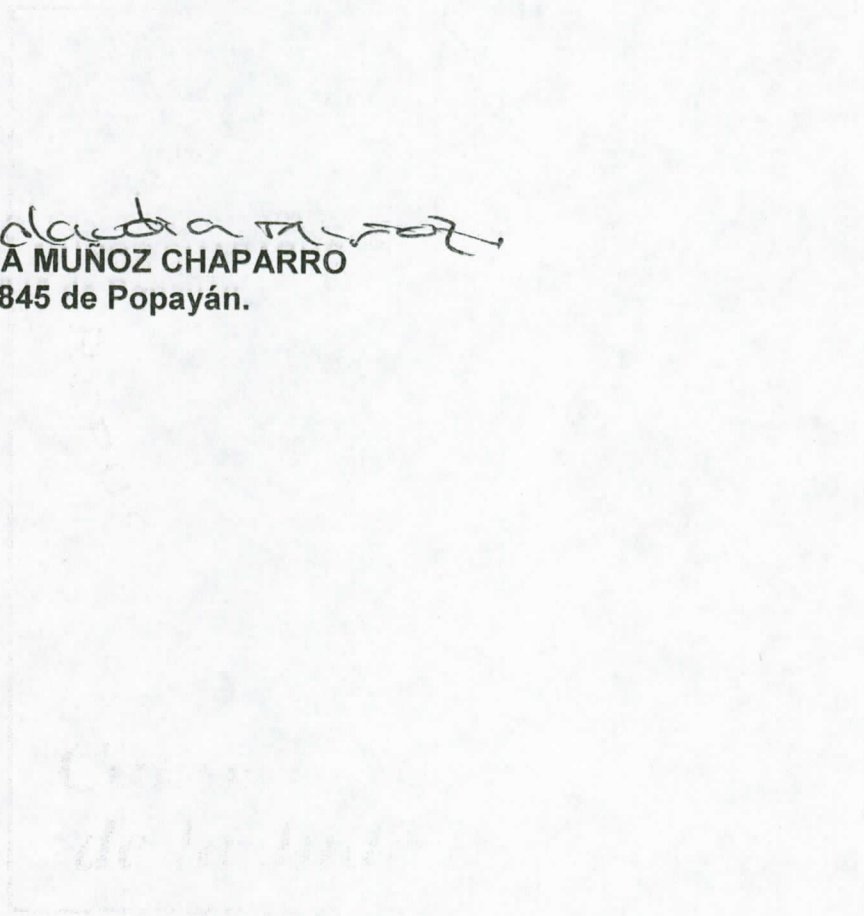
PRUEBAS

Aporto reporte de la notificación del fallo de tutela, que se me efectuó por correo electrónico el día 16 de junio de 2016.

Aunque ya obra en el expediente, aporto copia de la Resolución No. CJRES16- 294 de fecha 8 de junio de 2016, mediante la cual se me resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 104 de fecha 18 de junio de 2015 mediante la cual se publicaron los resultados de la etapa clasificatoria del concurso de méritos convocado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N° 182 de fecha 8 de septiembre de 2009.

Atentamente,

maría claudia muñoz
MARÍA CLAUDIA MUÑOZ CHAPARRO
C.C No. 34.561.845 de Popayán.



50

Correo de Outlook

Buscar en Correo y Contactos

Nuevo | Responder | Eliminar | Archivar | Mover a | Categorías

Carpetas

Bandeja de entrada 28

Correo no deseado

Borradores 27

Elementos enviados

Elementos eliminados

OPCIÓN DE SEDE

MM Maria Claudia Muñoz
10/07/2016
secsacspop@cendoj.ramajudicial.gov.co

Responder |

El mensaje se envió con importancia alta.

OPCION DE SEDE- MAR...
58 KB


descargar Guardar en OneDrive - Personal

Buenas tardes. Adjunto archivo en PDF con mi FORMATO DE OPCIÓN DE SEDE para el cargo de SECRETARIO NOMINADO - SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA- CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA. Solicito comedidamente acusar recibido.


Atentamente,

MARÍA CLAUDIA MUÑOZ CHAPARRO

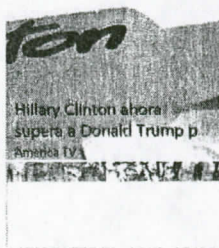
Top Videos



Deudas y familia



¿Cuánto tiempo...



Hillary Clinton ahora supera a Donald Trump p...

505

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA
SALA ADMINISTRATIVA**

**FORMATO DE OPCION DE SEDES
CONVOCATORIA ACUERDO No. 182 DE 2009**

**Fecha de Publicación: 01 DE JULIO 2016
Fecha límite para escoger sede: 08 DE JULIO DE 2016**

- Diligencie el presente formato teniendo en cuenta el cargo aprobado, marcando la opción de sede de conformidad con el Acuerdo 4856 de junio 10 de 2008

Para efectos de conformar las listas de elegibles se tomará el registro Seccional vigente a la fecha en que se produjo la vacante.

Nombre: Maria Claudia
Munoz Chaparro
Dirección: Carrera 6C #31 NAG
Apto 202B Popayán
Teléfono: 3017904268.

Cédula: 34.561.845
Ciudad: Popayán
E-Mail: mariaclaudia1232009
@hotmail.com.

SECRETARIO NOMINADO - SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA		
Marque con una (X)	Sede	No.de Vacantes
<input checked="" type="checkbox"/>	Popayán	1

Este formato diligenciado y suscrito por el aspirante, deberá enviarse exclusivamente por uno de los siguientes medios:

1. Correo Electrónico: "secsacspop@cendoj.ramajudicial.gov.co" 2. Fax: 8221373 de Popayán 3. Personalmente en la Secretaría Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, Carrera 4 No. 2-18, Piso 5o, Popayán y para todos los efectos, se tendrán como radicados en la fecha y hora de su recepción en dicha dependencia y aquellas que se presenten por fuera del término previsto para el efecto, se tendrán por no recibidas.

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que hasta la fecha, en virtud de los procesos de Selección de la referencia, no he tomado posesión en propiedad en un cargo de la misma especialidad y categoría para el (los) cual(es) estoy optando en el presente

Firma: Maria Claudia Muñoz Chaparro Ciudad y Fecha: Popayán, 08 de julio de 2016
C.C. 34.561.845 POP.

Popayán, 13 de julio de 2016.

Doctora
MARÍA GLADYS SALAZAR MEDINA
PRESIDENTE SALA ADMINISTRATIVA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
La Ciudad.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
DEL CAUCA
SALA ADMINISTRATIVA
CORRESPONDENCIA
RECIBIDO: 13 III 2016
HORA: 4:45 pm

1907

REF.- SOLICITUD DE INCLUSIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES

MARÍA CLAUDIA MUÑOZ CHAPARRO, mayor de edad y vecina de Popayán, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.561.845 de Popayán, en mi calidad de participante del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo N° 182 de fecha 8 de septiembre de 2009, en el cual me encuentro aspirando al cargo de SECRETARIO DE LA SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA, con todo respeto acudo ante su Despacho con el fin de solicitarle se me incluya en la lista de elegibles para el referido cargo, teniendo en cuenta que en el registro seccional me encuentro en el cuarto lugar, pero no me fue posible realizar la opción de sede dentro del término fijado, es decir hasta el día 8 de julio del año en curso, sino que solo pude hacerla vía correo electrónico hasta el día 10 de julio, debido a que no me enteré oportunamente de que había que optar, ya que este concurso se ha dilatado mucho en el tiempo y al haberse iniciado hace 7 años, es difícil estar al tanto de la página de la Rama para enterarse del avance del concurso durante un periodo de tiempo tan prolongado.

Las razones por las cuales considero que tengo derecho a ser incluida en la lista de elegibles a pesar de no haber realizado la opción de sede son las siguientes:

1.- En el presente caso la opción de sede es un formalismo innecesario e irrelevante, teniendo en cuenta que concursé para un único cargo, que es el de SECRETARIO DE LA SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA, lo que hace que **NO EXISTA POSIBILIDAD ALGUNA DE OPTAR NI DE ESCOGER SEDE**, pues **todos los concursantes que estamos en el Registro Seccional de Elegibles estamos para el mismo cargo con única sede.**

2. La convocatoria al concurso de méritos, efectuada mediante el Acuerdo No. 182 de 2009, concretamente en el numeral 8° del ARTÍCULO SEGUNDO dice expresamente:

" 8. OPCION DE SEDES

Esta se realizará de conformidad con el parágrafo del artículo 165 de la ley 270 de 1996 y el reglamento vigente. "

Ahora bien, el artículo 165 de la ley 270 de 1996 – Ley Estatutaria de la Justicia dice:

"ARTICULO 165 . REGISTRO DE ELEGIBLES. La Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura conformará con quienes hayan superado las etapas anteriores, el correspondiente Registro de Elegibles para cargos de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, teniendo en cuenta las diferentes categorías de empleos y los siguientes principios:

La inscripción en el registro se hará en orden descendente, de conformidad con los puntajes que para cada etapa del proceso de selección determine el reglamento.

53

La inscripción individual en el registro tendrá una vigencia de cuatro años. Durante los meses de enero y febrero de cada año, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción con los datos que estime necesarios y con éstos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar.

Cuando se trate de cargos de funcionarios, o de empleados de las corporaciones judiciales nacionales el concurso y la incorporación al registro se hará por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; en los demás casos dicha función corresponde a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

PARAGRAFO. En cada caso de conformidad con el reglamento, los aspirantes, en cualquier momento podrán manifestar las sedes territoriales de su interés. " (Subrayado y resaltado propio)

Como puede advertirse, el parágrafo de la referida norma permite que los aspirantes EN CUALQUIER MOMENTO puedan manifestar la SEDE TERRITORIAL de su interés, de lo cual se desprenden dos situaciones, en primer lugar que la opción de sede no puede restringirse únicamente a los días fijados por el Consejo para efectuar la opción de sede - que en el presente caso lo pusieron del 1 al 8 de julio- y en segundo lugar, se entiende claramente que para el caso del cargo de SECRETARIO NOMINADO DE LA SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA no tenía que surtirse la opción de sede, por la sencilla razón de que no existe posibilidad de escoger sede territorial, así como tampoco hay Corporación ni Despacho para escoger, pues se reitera que **me encuentro en el registro seccional de elegibles para un UNICO CARGO, ya que igualmente concursé única y exclusivamente para ese único cargo.**

Y no se diga que a través de la opción de sede es que debía hacer la manifestación de mi interés en el cargo, por cuanto el mismo se encuentra patente, tanto así que, como es de su conocimiento, incluso tuve que instaurar una Acción de Tutela contra la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL**, porque a pesar de haber transcurrido un año no me habían resuelto el recurso de apelación que interpusé contra la Resolución No. 104 de fecha 18 de junio de 2015 se publicaron los resultados de la etapa clasificatoria del referido concurso y solo gracias a la interposición de dicha acción constitucional logré que me resolvieran el referido recurso, encontrándose en este momento surtiéndose en el Consejo de Estado la impugnación contra el fallo de tutela efectuado por la suscrita.

Por lo anterior, solicito de manera comedida se me incluya en la lista de elegibles para la provisión del cargo de SECRETARIO DE LA SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA, **a lo cual tengo derecho por encontrarme en el cuarto lugar del Registro Seccional efectuado única y exclusivamente para dicho cargo, de conformidad con la Resolución No. 148 del 22 de junio de 2016.**

Atentamente,

Maria Claudia Muñoz
MARÍA CLAUDIA MUÑOZ
C.C No. 34.561.845 de Popayán
E mail: mariaclaudia1232009@hotmail.com